

2. *En el plano internacional.* Diversos instrumentos internacionales sobre los derechos humanos en general, tanto a escala universal como en el ámbito regional, consignan, en términos muy semejantes, y, en algunos casos, casi idénticos, las prerrogativas del ciudadano en materia política.

Así, los derechos políticos encuentran cabida, a escala universal, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (a. 21), del 10 de diciembre de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (a. 25), del 16 de diciembre de 1966; en el ámbito regional, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (a. XX), del 2 de mayo de 1948, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (a. 23), del 22 de noviembre de 1969 y en el Protocolo adicional núm. 1 (a. 3), del 20 de marzo de 1952, al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950.

Cabe subrayar que, mientras que a nivel universal, según los términos del a. 25 del mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos derechos y oportunidades de carácter político deben asegurarse a todos los ciudadanos sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas; en el ámbito regional, conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del a. 23 de la también ya citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, los mismos derechos y oportunidades pueden ser reglamentados, mediante ley, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Salta a la vista que este último precepto puede dar pie al establecimiento de "restricciones indebidas" lo cual, a nivel universal, justamente se ha tratado de evitar.

#### v. DERECHOS HUMANOS.

III. BIBLIOGRAFIA: BURDEAU, Georges, *Les libertés publiques*; 3a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1966; CASTRO CID, Benito de, "Dimensión científica de los derechos del hombre", *Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979; GARCIA BAUER, Carlos, *Los derechos humanos. Preocupación universal*, Guatemala, Edit. Universitaria, 1960; NEWMAN, Frank C., "Problèmes d'application et d'interprétation des droits civils et politiques", *Les dimensions internationales des droits de l'homme*, Paris, UNESCO, 1978; BOVEN, Theodoor C. van, "Les critères de distinction des droits de l'homme", *Les dimensions internationales des droits de l'homme*, Paris, UNESCO, 1978.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

**Derechos ejidales.** I. Son el conjunto de facultades y títulos que la legislación vigente en materia agraria reconoce a favor de cada uno de los miembros de un ejido (el ejidatario en particular) o a favor de todo el grupo, tomado como colectividad. Los tratadistas del derecho agrario admiten que, paralelamente al ramo civil, en el campo agrario pueden existir los derechos llamados personales y los derechos reales. En especial, y tratándose de derechos reales, enumeran como más frecuentes el derecho de propiedad, el usufructo, el uso, las servidumbres y la hipoteca, si bien estas instituciones se encuentran profundamente afectadas por el sentido social del derecho agrario y, por lo mismo, por las diferentes limitaciones que algunas de estas figuras tienen.

II. Los derechos de propiedad ejidal son de dos clases, unos de carácter colectivo y otros de carácter individual. Los derechos de propiedad ejidal colectiva son aquellos que pertenecen y se ejercen por todo el grupo de población ejidal sobre los bienes pertenecientes a dicho ejido, al amparo del a. 51 de la Ley de Reforma Agraria de 1971 y desde el momento de la publicación en el *DO* de la correspondiente resolución presidencial. Mientras que los derechos de propiedad individual ejidal son aquellos que corresponden al ejidatario, en cuanto sobreviene el fraccionamiento de las tierras ejidales, ya que el a. 66 de la ley agraria mencionada reconoce que al fraccionarse dichas tierras los derechos y las obligaciones ejidales pasarán al ejidatario a cuyo favor se adjudiquen aquéllas, con las limitaciones previstas en la propia ley. Tales derechos individuales se acreditan mediante el correspondiente certificado de derechos agrarios que amparará las tierras y las aguas de que se trate, según se indica en los aa. 69 y 230 de la citada Ley de Reforma Agraria de 1971.

III. En cuanto a la transmisión de los derechos colectivos ejidales, éstos únicamente se podrán transferir mediante la permuta con otro ejido, la división, la fusión o mediante la expropiación. La permuta puede ser individual o colectiva, parcial o total, pero siempre entre ejidos o ejidatarios. La fusión tiene lugar previos los estudios técnicos pertinentes y la correspondiente resolución presidencial. Por su parte la legislación agraria prevé también motivos de interés público en cuya virtud podrán expropiarse las tierras ejidales y señala el procedimiento particular que debe observarse.

En cuanto a la transmisión de los derechos ejidales individuales únicamente podrá llevarse a cabo mediante

la sucesión o por efecto de privaciones y nuevas adjudicaciones de dichos derechos agrarios. La sucesión ejidal puede ser por vía testamentaria o intestada. El a. 81 de la Ley de Reforma Agraria de 1971 establece el principio de que el ejidatario tiene la facultad para señalar a quien deba de sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación, así como respecto de los demás derechos y obligaciones inherentes a su condición de ejidatario. La misma ley indica que esta facultad deberá ejercerse a favor de su esposa o, en defecto de ésta a la persona con la que haga vida marital, y a sus hijos; y faltando éstos entre las personas que dependan económicamente de él. La situación de sucesión por intestado, se hará a favor de su esposa, si le sobrevive, de sus hijos, o la persona con la que hubiere llevado vida marital durante los dos últimos años y, finalmente, a favor de quien dependiera económicamente de él. Cabe observar que el ejidatario tiene en todo tiempo la facultad de cambiar la lista sucesoria, siempre con apego a la ley o respetando el orden de preferencia establecido por ésta.

IV. Los derechos ejidales pueden perderse individual o colectivamente; de manera temporal o definitiva. La privación de estos derechos implica el atenerse a un procedimiento formal muy estricto, en el que interviene el propio ejido, o los ejidatarios que denuncien los hechos causales de la privación, la Comisión Agraria Mixta, el propio Delegado, y termina con una resolución presidencial. De acuerdo a la legislación vigente son causas de privación de derechos agrarios: dejar de cultivar la parcela respectiva durante dos años consecutivos, sin causa justificada; no cumplir con la obligación de sostener a la viuda e hijos del ejidatario anterior si se hubiere recibido la parcela por herencia; destinar la parcela a fines ilícitos; acaparar parcelas y ser condenado por sembrar mariguana, amapola u otras plantas capaces de producir estupefacientes.

V. Es natural que, adjuntos con el derecho fundamental de propiedad, el campesino en cuestión goce de otras varias facultades, de diversa naturaleza, como podríamos llamar al derecho que tiene para ser electo y formar parte de los diferentes órganos de gobierno y administración con que cuenta el ejido, toda vez que se trata de derechos inherentes a su condición de ejidatario.

VI. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; FABILA, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria (1493-*

*1940)*. . ., México, Talleres de Industrial Gráff, 1941; MEN-  
DIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979; RUIZ MASSIEU, Mario, "Derecho agrario", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II.

José BARRAGAN BARRAGAN

**Derechos humanos.** I. Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

II. Aunque los derechos humanos, en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente más reciente, producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas.

En efecto, inquietudes metajurídicas las encontramos en antecedentes remotos tales como los *Diez Mandamientos de Moisés*, el *Código de Hammurabi* y las *Leyes de Solón*.

Por lo que hace a las formulaciones normativas, una primera etapa se inicia en la Edad Media con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de un grupo o estamento social, y revestían la forma de pactos, fueros, contratos o cartas, entre las que cabe mencionar el Pacto o Fuero de León, de 1188, el Fuero de Cuenca, de 1189 y la Carta Magna inglesa, de 1215, la que inicia una serie de documentos que irán generalizando el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo inglés, hasta llegar al *Bill of Rights*, de 1689.

La experiencia jurídica inglesa se ve prolongada, de manera especialmente relevante para el progresivo desarrollo de los derechos humanos, en las colonias americanas. Así, tanto a través de las declaraciones de derecho de los nuevos estados de la Unión Americana, especialmente la del estado de Virginia, de 1776, la cual fue incorporada al texto de la Constitución del 17 de septiembre de 1787, como por medio de la clásica y trascendental Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, incorporada a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, habría de iniciarse una nueva etapa en el proceso de positivación de los derechos humanos.

Esta etapa se caracteriza, por el reconocimiento

de los derechos humanos de orientación liberal e individualista, y por su incorporación a la gran mayoría de las constituciones de los Estados democrático-liberales, y habría de prolongarse hasta principios de nuestro siglo.

A partir de 1917, con la promulgación de la Constitución mexicana de dicho año, arrancarían la etapa actual de la evolución de los derechos humanos, la cual, es, por un lado, la de la reivindicación de los derechos sociales, *lato sensu*, y de su consagración constitucional, y, por el otro, la de la internacionalización, a partir de 1945, tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales como de los derechos económicos, sociales y culturales, de más reciente reivindicación.

En cuanto a la protección internacional de los derechos humanos, cabe subrayar que si bien durante largo tiempo prevaleció el principio de que el Estado ejercía sobre los nacionales y sus derechos competencias de carácter exclusivo, más tarde la comunidad internacional admitiría que, en virtud de que los derechos humanos no deberían quedar por más tiempo sujetos a fronteras territoriales, raciales o culturales, ni a regímenes políticos determinados, la protección jurídica de la sociedad internacional organizada se hacía imprescindible. Así, tal protección revistió primero la forma de intervenciones llamadas "humanitarias", las cuales dieron pábulo a la perpetración de innumerables abusos por parte de las potencias "protectoras". Después, y paulatinamente hasta nuestros días, la protección internacional de los derechos humanos se institucionaliza a través de mecanismos o sistemas de protección establecidos por vía convencional, los cuales incluyen recursos, procedimientos y órganos destinados a controlar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en esta materia.

III. La noción de los derechos humanos es en gran parte, según lo acabamos de ver, producto de la historia y de la civilización y, por tanto, sujeta a evolución y modificación.

De hecho, también la concepción de los derechos humanos ha conocido varias etapas. Así, el concepto de los derechos humanos fue en su origen un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana. En otros términos, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de los "derechos civiles", o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana. Estos derechos provie-

nen, en su conjunto, de una concepción individualista.

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente, la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno más reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación. En esta perspectiva, el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos, el Estado moderno es, o debería ser, un instrumento al servicio de todas las personas que dependen de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.

El real del Estado en materia de derechos humanos, por lo tanto, también ha evolucionado considerablemente; y hay que percatarse bien que esta ampliación de su función no se refiere solamente a los derechos económicos, sociales y culturales, sino al conjunto de los derechos humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y políticos contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico.

Desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, éstos comprenden tres grandes tipos o grupos de derechos expresa y generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de países, así como por los más importantes instrumentos internacionales de carácter general sobre la materia. Tales grupos son: uno, los derechos civiles; dos, los derechos políticos; y, tres, los derechos económicos, sociales y culturales.

La mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, si bien agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como p.e., "Declaración de Derechos", "Garantías Individuales", "Derechos del Pueblo", "Derechos Individuales".

Como parte integrante de tales catálogos o declaraciones de los derechos humanos deben quedar com-

prendidos, desde luego, todos aquellos recursos, mecanismos o procedimientos previstos para la defensa de los derechos humanos. Entre los mismos cabría citar, p.e., el *habeas corpus*, el amparo, el *mandado de seguraca*, el *ombudsman*, el defensor del pueblo, etc.

El catálogo de los derechos humanos que incluye la C mexicana es muy amplio. Abarca una cuarta parte (34 aa.) del articulado total (136) de que consta el texto constitucional. Comprende los tres tipos o grupos de derechos a que antes nos hemos referido, i.e., los derechos civiles (tít. I, c. I, 1, 2 y 4 a 26); los derechos políticos (tít. I, c. IV, a. 35); los derechos económicos, sociales y culturales (tít. I, c. I, aa. 3, 27 y 28, y tít. VI, a. 123); además del recurso de “amparo” previsto para la defensa de los derechos reconocidos (tít. III, c. IV, aa. 103, fr. I, y 107).

Por otra parte, esta expresión refleja la nueva noción, pluridimensional y omnicompreensiva, de los derechos y libertades de la persona humana, y corresponde al concepto y terminología que orientan el proceso normativo e institucional en materia de protección de los derechos humanos en el orden internacional, especialmente a raíz de la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas de 1948, y, más tarde, con la firma y ratificación del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, de 1950, de los Pactos Internacionales de Naciones Unidas sobre derechos humanos, uno sobre los derechos civiles y políticos de 1966, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969.

Estos instrumentos internacionales de carácter general, que representan la acción reciente en favor de la promoción y la protección de los derechos humanos, adoptan dos procedimientos distintos de enumeración de los derechos que consignan; o sea, uno que hace una enumeración exhaustiva de los derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales (caso de las dos Declaraciones antes mencionadas); y, otro, que trata separadamente los derechos en cuestión (caso de los dos Pactos y de las dos Convenciones regionales también antes citados).

En cuanto a los mecanismos de control del cumplimiento, por parte de los Estados, de su obligación o compromiso de respetar los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción, a nivel universal los Pactos únicamente prevén un procedimiento de infor-

mes periódicos ante un Comité de Derechos Humanos, y sólo el Protocolo facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos contempla la admisión de comunicaciones, es decir, denuncias mientras que, a nivel regional, las dos Convenciones citadas instituyen Comisiones y Cortes de derechos humanos ante las cuales los Estados tienen acceso directo, en tanto que el individuo sólo puede acceder directamente ante dichas Comisiones.

v. DERECHOS CIVILES, DERECHOS CULTURALES, DERECHOS DEL CIUDADANO, DERECHOS INDIVIDUALES, DERECHOS SOCIALES.

IV. BIBLIOGRAFIA: BIDART CAMPOS, Germán J., *Los derechos del hombre*, Buenos Aires, Ediar, 1974; CASTAN TOBEÑAS, José, *Los derechos del hombre*; 2a. ed., Madrid, Reus, 1976; GARCIA BAUER, Carlos, *Los derechos humanos. Preocupación universal*, Guatemala, Edit. Universitaria, 1960; KISS, A. Ch., “Droits de l’homme”, *Encyclopédie juridique. Répertoire de droit international*, Paris, Dallos, 1968; PEREZ LUÑO, A.E., “Delimitación conceptual de los derechos humanos”, *Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, “Derechos humanos”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I; BOVEN, T.C. van, “Les critères de distinction des droits de l’homme”, *Les dimensions internationales des droits de l’homme*, Paris, UNESCO, 1978.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

**Derechos individuales.** I. Facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente considerado. También se les denomina hoy día con la expresión “derechos civiles”, y en el ordenamiento constitucional mexicano se agrupan bajo el rubro de “garantías individuales”.

II. En consonancia con la concepción jusnaturalista y liberal de los derechos del hombre, las declaraciones de derechos proclamadas y las constituciones promulgadas a partir del último cuarto del siglo XVIII hasta la Primera Guerra Mundial, entendían por derechos humanos sólo los referentes al hombre como individuo y como ciudadano.

Así, formulaciones jurídicas de los derechos individuales, en tanto que derechos inalienables del hombre, es decir, inherentes a la persona humana, las encontramos, constituyendo su principio y contenido, en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia, del 12 de junio de 1776, en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, del 4 de julio del mismo año, en la Declaración de los Derechos

del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789, y dos años después incluida como preámbulo en la C francesa del 3 de septiembre de 1791, en las diez primeras enmiendas a la C de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787, incorporadas a la misma el 15 de diciembre de 1791.

A partir de estas declaraciones el reconocimiento de los derechos humanos, por el orden jurídico interno, asumiría el valor de un principio general del derecho constitucional.

De ahí que durante el siglo XIX y hasta la Primera Guerra Mundial la mayoría de las constituciones de los Estados de filosofía liberal, inspirándose en los modelos francés y norteamericano, habrían de incorporar en ellas los derechos individuales. Todavía hoy día y en gran medida, puede decirse que las constituciones de los Estados de la Europa occidental, e igualmente las de los países latinoamericanos siguen representando el prototipo de esta concepción liberal-individualista.

Una nueva etapa, la actual, en el proceso de reconocimiento de los derechos humanos en general y de los derechos individuales en particular, vendría a quedar marcada por la internacionalización de los derechos humanos, iniciada en los primeros años después de concluida la segunda contienda mundial.

Entre los instrumentos internacionales más generales y representativos de este proceso, tanto los de carácter universal, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (en lo sucesivo únicamente: Declaración Universal), del 10 de diciembre de 1948 y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, cuanto los de aplicación regional, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, reservan un lugar considerable en sus respectivos catálogos a los derechos individuales tradicionales, sólo que, salvo en la Declaración Universal, bajo la denominación de "derechos civiles".

III. El término "derechos individuales" se utilizaba como sinónimo de "derechos humanos" en la época en que se identificaba a éstos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos.

En efecto, estos derechos ahora conocidos como derechos civiles, reconocen determinados ámbitos de

acción a la autonomía de los particulares, garantizándoles la iniciativa e independencia frente a sus semejantes y frente a los poderes públicos mismos, en las áreas concretas en que se despliega la capacidad de las personas, incluyendo una pretensión de excluir a todos los demás sujetos del ámbito de acción que se pone a disposición de sus titulares. Por esta razón suele decirse que tales derechos tienen un contenido negativo, o sea, que implican obligaciones de no hacer tanto por parte del Estado como de los demás individuos.

Ahora bien, el hecho de que, como lo subraya el a. 29, pfo. 1, de la Declaración Universal, es únicamente en la comunidad donde el pleno desarrollo de la personalidad del individuo es posible, no contradice en nada el hecho de que ciertos derechos tienen un carácter individualista, tales como el derecho al respeto de la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a la libertad de pensamiento y conciencia, etc.

También es innegable que la orientación general y el espíritu de la Declaración Universal giran en torno a la persona individual. La misma constatación es válida igualmente para los demás instrumentos internacionales, universales o regionales, sobre derechos humanos. La mayoría de sus disposiciones empiezan por la palabra "Toda persona" o "Todo individuo" "tiene derecho". De hecho la Declaración Universal coloca al individuo y su personalidad a un nivel elevado de la esfera nacional e internacional. En la base, se encuentra la idea esencial de que todo ser humano debe poder beneficiarse de oportunidades plenas e iguales para desarrollar su personalidad, si bien respetando los derechos de los demás y de la colectividad en su conjunto. El respeto de la personalidad individual implica que se respete el carácter único y diverso de toda persona humana. Parece además que un tratamiento individual de los derechos humanos debe tomar en cuenta el rol esencial y creador del individuo no conformista en la sociedad.

En efecto, el reconocimiento, a favor del individuo, de un derecho de recurso a nivel nacional y, gracias a diversos procedimientos recientemente creados (Protocolo facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos; a. 25 de la Convención Europea; a. 44 de la Convención Americana y Resolución 1503 (XXXIII) del Consejo Económico y Social, que establecen el procedimiento a adoptar para el examen de comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos

del hombre y las libertades fundamentales), también a nivel internacional, encuentra su expresión en el derecho de petición. Este derecho de petición individual marca bien el carácter individualista de la concepción de los derechos humanos.

Es decir, en este contexto, se pone énfasis en los derechos del individuo considerado como ser humano único o como persona involucrada en diversas relaciones sociales.

En el ordenamiento constitucional mexicano los derechos humanos que corresponden a la categoría de derechos individuales, son los contenidos en el tít. primero, c. I, aa. 1, 2 y 4 a 26.

#### v. DERECHOS CIVILES, DERECHOS HUMANOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: BURDEAU, Georges, *Les libertés publiques*; 3a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1966; BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 10a. ed., México, Porrúa, 1977; GARCIA BAUER, Carlos, *Los derechos humanos. Preocupación universal*, Guatemala, Edit. Universitaria, 1960; PEREZ LUÑO, A.E., "Delimitación conceptual de los derechos humanos", *Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

**Derechos naturales del hombre, v. DERECHOS HUMANOS.**

**Derechos políticos, v. DERECHOS HUMANOS.**

**Derechos quirografarios, v. DERECHOS DE GARANTIA.**

**Derechos reales y derechos personales. I.** Cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación de una cosa, en grado de exclusividad, los restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada y el derecho que entonces surge recibe el nombre de derecho real.

Las cosas materia de la relación jurídica pueden consistir en objetos que se cuentan, pesan o miden, cosas corporales o en servicios; en el primer caso la relación jurídica recibe el nombre de derecho real. Los romanos las denominaban *jus in re* porque recaen sobre una cosa determinada; los restantes miembros del grupo social tienen el deber de no poner obstáculos al ejercicio de esa actividad; si el derecho reconoce que el mecanismo para la actividad económica puede

consistir en la explotación de un bien determinado la relación jurídica tiene carácter de inmediatez, cuya naturaleza es una especie de soberanía sobre el bien. La relación jurídica no está entre la persona y la cosa sino en una relación contra cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto al interés del titular de la cosa. Esa es la razón por la que se dice que los derechos reales son ejercitables contra todo mundo pues imponen la obligación negativa de respetar su actividad. El derecho real se encuentra protegido con una acción real oponible frente a todo el mundo.

Los derechos reales están específicamente precisados en la legislación y por esta razón se dice que son de número limitado: propiedad, usufructo, servidumbre, uso y habitación y los que sirven de garantía para un derecho de crédito, prenda e hipoteca, al contrario de lo que sucede con los derechos personales cuyo número y forma no son sólo los que están regulados por el legislador sino que pueden idearse en formas no denominadas o atípicas.

Tienen las características de preferencia y persecución y generan la obligación de no hacer.

II. Por otro lado el derecho civil a más de referirse a la persona y su familia, regula la actividad económica de aquélla en grado de colaboración o de explotación. Cuando el sujeto realiza su actividad económica en grado de colaboración, esto es, con la ayuda de otro u otros, la relación jurídica que surge recibe el nombre de derecho personal y puesto que el ligamen jurídico se compone de sujetos, objeto y vinculación psicológica, en el derecho personal los sujetos reciben el nombre de acreedor y deudor; de crédito y obligación el objeto de la relación entre acreedor y deudor, y, la finalidad de su vinculación, puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer. Los romanos llamaban al derecho de crédito *jus ad rem* porque la vinculación entre acreedor y deudor no consistía en una cosa corpórea sino en la actividad de un semejante y por esa razón se dijo que el objeto de la obligación es una prestación.

Los derechos personales se encuentran protegidos por una acción personal, así llamada porque puede dirigirse únicamente contra el sujeto de una relación.

III. Existen varias teorías para diferenciar unos de otros: a) la teoría clásica o dualista (escuela de la exégesis), según la cual existe una inductible oposición entre ambas clases; b) la teoría monista que los equipara (Gaudement); c) las teorías de Planiol y Orlan que equiparan a los derechos reales con un derecho

personal correlativo a una obligación universal pasiva o negativa.

García Máynez (p. 212) aceptando la teoría de Planiol define al derecho personal o de crédito como “la facultad que una persona, llamada acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa”. Y al derecho real como “la facultad —correlativa de un deber general de respeto— que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir”.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 20a. ed., México, Porrúa, 1972; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*; 5a. ed., México, Porrúa, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

José de Jesús LOPEZ MONROY

**Derechos sociales.** I. Prerogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural, reconocidas al ser humano, individual o colectivamente considerado. Hoy día se les designa generalmente con el término “derechos económicos, sociales y culturales”.

II. Hasta la Primera Guerra Mundial, las constituciones de la mayor parte de los Estados, y sus respectivos códigos o declaraciones de derechos y libertades sólo incluían los referentes al ser humano como individuo y como ciudadano, *i.e.*, únicamente reconocían y garantizaban los derechos civiles y políticos. Pronto los textos de esas leyes fundamentales habrían de ser sometidos a un proceso de actualización, conforme a una nueva concepción del orden jurídico de tendencia socialista, que daría cabida a los llamados, *lato sensu*, derechos sociales, producto del convencimiento de que la libertad, igualdad, seguridad y dignidad de todo individuo, para ser efectivas, requieren de medios apropiados de subsistencia, de trabajo y de otras condiciones que reclaman la iniciativa, actividad y concurso del conglomerado social.

Así, habrían de irrumpir, en el marco jurídico de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como en el orden internacional, los actualmente denominados derechos económicos, sociales y culturales.

1. *A nivel nacional.* La concepción o idea de derecho socialista exige que, al lado de los aspectos políti-

cos, la constitución adopte una definición expresa de las directivas económicas, sociales y culturales que habrán de inspirar y dar sustento a la vida comunitaria.

A cumplir con tal exigencia procedieron, sucesivamente, la C mexicana del 5 de febrero de 1917; aún en vigor, la Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado del 16 de enero de 1918, incorporada a la C de la República Socialista Federativa Soviética Rusa del 10 de julio del mismo año; la C alemana de Weimar de 1919, la C de la República española de 1931, la C de la U.R.S.S. de 1936 y la C irlandesa de 1937.

Después de la Segunda Guerra Mundial, y principalmente bajo la influencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la tendencia al reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales se extendió a todas las constituciones adoptadas con posterioridad a este instrumento internacional.

2. *En el orden internacional.* Aun cuando algunos acuerdos internacionales que reglamentan el trabajo datan de finales del siglo XIX, no sería sino a partir de 1919, con la adopción del Pacto de la Sociedad de Naciones y de la Constitución de la Organización Internacional de Trabajo, que se iniciaría el proceso de reconocimiento generalizado tanto del derecho al trabajo como del conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales, a través de toda una serie de instrumentos internacionales a los que habremos de referirnos con mayor detalle en el siguiente epígrafe.

III. Los derechos sociales, *lato sensu*, constituyen un grupo de derechos distinto tanto al de los derechos individuales o civiles, como al de los derechos del ciudadano o políticos, y tienden a proteger a la persona humana como integrante de un grupo social.

En efecto, los llamados genéricamente derechos sociales y más específicamente derechos económicos, sociales y culturales, se caracterizan por constituir prerogativas y pretensiones que los ciudadanos, individual o colectivamente, pueden esgrimir frente a la actividad social y jurídica del Estado, es decir, que implican el poder de exigir a éste determinadas prestaciones positivas.

De ahí que pueda decirse que, a la inversa de los derechos individuales que limitaban la acción del Estado constriñéndolo a la abstención, los derechos sociales conllevan un contenido positivo, ya que implican obligaciones de hacer, por parte del Estado, en favor de todos y cada uno de los miembros de la colectivi-

dad. Los derechos que se reivindican, entonces, no son ya los del individuo abstracto, sino los de una clase o categoría de individuos, para cuya realización se requiere no la abstención del Estado sino su intervención reguladora.

Cabe advertir, sin embargo, que tal cual es hoy día el estado de desarrollo económico, social y político de un nutrido grupo de Estados, estos derechos implican no pretensiones directa e inmediatamente exigibles, sino tan sólo un programa de acción que cuando mucho legitima las presiones y reivindicaciones que sus titulares pueden llegar a ejercer sobre los diferentes órganos del poder público.

Concretamente, este grupo de derechos comprende: el derecho al trabajo, particularmente a condiciones justas y favorables en el desarrollo del mismo; el derecho de sindicación, el derecho a la seguridad social; el derecho a un nivel de vida suficiente que incluye una alimentación, una vivienda y una salud adecuadas; el derecho a la educación, y los derechos en materia cultural y científica.

La formulación jurídica y la consignación constitucional de estos derechos ha sido, según quedó asentado anteriormente, un fenómeno más reciente que la de los derechos civiles y políticos.

III. En el derecho mexicano estos derechos se encuentran consignados en los aa. 3, 4, 6, 27, 28 y 123, apartados "A" y "B" de la C vigente.

En efecto, dentro de este grupo de derechos, la C mexicana consagró, desde su promulgación el 5 de febrero de 1917, no sólo los derechos concernientes al trabajo y a la seguridad social, destinándoles un título completo y aparte (tit. VI, a. 123) de los otros grupos o tipos de derechos, sino también los derechos que asisten a los campesinos (a. 27), el derecho a la educación (a. 3) y diversos derechos económicos y culturales (a. 28).

Con el tiempo, el catálogo de los derechos económicos, sociales y culturales de la C mexicana se ha venido enriqueciendo con otros derechos de más reciente reivindicación, si bien la gran mayoría de ellos o son derivaciones particulares de algunos de los derechos civiles, como sería el caso del derecho a la justicia, el derecho a la información, el derecho a la readaptación, sólo que contemplados ahora bajo una perspectiva y con una proyección social, o bien no son sino aspectos complementarios de los derechos sociales originarios, como sería el caso del derecho al consumo (a. 28, segundo pfo.), del derecho cooperativo (a. 28, cuarto

pfo., y 123, apartado "A", fr. XXX), del derecho a la capacitación profesional (a. 123, apartado "A", fr. XIII), etc.

En el plano internacional, a escala mundial, la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, contiene, en sus aa. 22 a 27, una amplia y precisa lista de los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, estos derechos se enuncian de manera más completa en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 3 de enero de 1976, cuyas disposiciones, además, pretenden crear obligaciones a cargo de los Estados partes. Este Pacto, al igual que el relativo a los derechos civiles y políticos, reconoce en su preámbulo que el ideal del ser humano libre, no podrá realizarse a menos que se creen condiciones tales que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

A nivel regional, las organizaciones respectivas han manifestado la tendencia a completar las normas universales en esta materia a través de instrumentos e instituciones a escala regional. Entre los instrumentos relativos a los derechos económicos, sociales y culturales cabe mencionar, en orden cronológico, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aa. XI a XVI) y la Carta Americana de Garantías Sociales, ambas de 1948, la Carta Social Europea, de 1961, y el Código Europeo de Seguridad Social, de 1964, la Carta Arabe del Trabajo, de 1967 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, cuyo a. 26, amén de ciertas disposiciones sobre la realización progresiva de estos derechos, en cuanto a su contenido simplemente hace un reenvío a las normas que a este respecto consigna la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948, tal cual fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires, de 1968.

#### u. DERECHOS CULTURALES, DERECHOS HUMANOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: BURDEAU, Georges, *Les libertés publiques*; 3a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1966; GARCIA BAUER, Carlos, *Los derechos humanos. Preocupación universal*. Guatemala, Edit. Universitaria, 1960; KARTASHKIN, Vladimir, "Les droits économiques, sociaux et culturels", *Les dimensions internationales des droits de l'homme*. Paris, UNESCO, 1978; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, "Derechos humanos", *Introducción*

al derecho mexicano, México, UNAM, 1981, t. I; BOVEN, Theodoor C. van, "Les critères de distinction des droits de l'homme", *Les dimensions internationales des droits de l'homme*, Paris, UNESCO, 1978.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

**Derogación, v. ABROGACION.**

**Desafuero, v. FUERO CONSTITUCIONAL.**

**Desahucio.** I. Del verbo desahuciar, quitar las esperanzas. Proviene del latín *fiducia*, que significa confianza, seguridad, creencia; por tanto, el proceso de desahucio lo promueve el arrendador de un inmueble que ha perdido la confianza en su arrendatario y decide expulsarlo, despedirlo del mismo.

Suelen usarse como sinónimos de desahucio las palabras desalojo, lanzamiento y desocupación.

II. Hubo en el pasado una tradición de rigor en el tratamiento autorizado al arrendador contra el arrendatario que no cumpliera con la obligación de pagar la renta convenida, de tal suerte que pudiera aquél expulsarlo de la casa arrendada y garantizar su crédito con los bienes que en ella encontraran. Así la Ley V, Tít. VIII de la Partida V, disponía: "Cómo el señor de la heredad ó de la casa puede echar della al arrendador que la arrendó ó la logó, si non quisiere pagar lo que prometió. Alquilada teniendo un home de otro alguna cosa si nol pagare el loguero a los plazos que pusiere con él, ó a lo mas tarde a la fin del año, segunt dixiemos en la ley antedesta, dende en adelante el señor de la casa puede echar della á aquel que la tenie alquilada sin caloña et sin pena. Et demas decimos que todas las cosas que fallare en la casa de aquel que la tenie logada, fincan obligadas al señor de la casa por el loguero et por los menoscabos que hobiese fecho en ella, et puedelas retener el señor de la casa como por peños, maguer non quiera el otro fasta quel pagueel loguero et le enderesce los menoscabos que fizo en la casa. Pero estas cosas sobredichas que fallare en la casa et que tomare por peños, non las debe tomar el señor della por si mesmo tan solamente, mas ante los vecinos, metiendolas todas en escripto ante ellos, porque non pueda hi seer fecho ningunt engaño. Et lo que desuso dixiemos de las casas, entiendese tambien de las heredades como de las viñas el de las huertas que dan los homes a labrar arrendandolas; a cuentas cosas metiere el labrador en ellas con sabiduria del señor, todas fincan obligadas al señor et las puede tener por peños

fasta quel labrador le pague la renta que ha de dar por razón del arrendamiento, silo non pagó a los plazos quel hobiere pagar." (En esta ley las voces arrendador y loguero designan al arrendatario. Caloña es arcaísmo, que según Escriche significaba calumnia y la pena pecuniaria que se imponía por este delito o por otra injuria o agravio).

El texto transcrito es, a no dudarlo, antecedente fundamental de la figura procesal del desahucio que al través del derecho español llegó hasta nosotros y permanece en la legislación vigente con la medida cautelar de secuestro de bienes del arrendatario y la ejecutiva de lanzamiento del mismo por su incumplimiento en el pago de las pensiones convenidas.

III. En el derecho mexicano del siglo pasado, el juicio de desocupación se caracterizaba por su orientación individualista favorable al arrendador con ostensible menosprecio al interés jurídico del inquilino, que en la práctica se veía privado de defensa y expuesto a las artimañas de los abogados de mala fe que patrocinaran a la parte demandada.

El juicio sobre desocupación tenía, según las disposiciones del CPC de 1884, una gran amplitud de posibilidades de aplicación, puesto que configuraba un sumario determinado que procedía por cuatro causas: ya fuera por el cumplimiento del término estipulado en el contrato de arrendamiento, por haberse cumplido el plazo legal para la terminación del contrato por tiempo indefinido, por la falta de pago de una sola de las pensiones convenidas o por infracción de parte del inquilino, de cualquiera de las condiciones que, conforme al CC, podían motivar la rescisión del contrato (a. 962).

Este proceso tenía dos períodos, el de providencia de lanzamiento, de carácter ejecutivo, y el que, según lo dispuesto en la fr. II del a. 962 de dicho código, era propiamente el sumario o verbal, según la cuantía calculada conforme a lo dispuesto en el a. 1074 del mismo.

Presentada la demanda y acreditada la existencia del contrato por el arrendador, el juez dictaba auto en el que mandaba requerir al inquilino que acreditara mediante el recibo correspondiente, hallarse al corriente en el pago de la renta y de no hacerlo se le emplazaba para que dentro del angustioso término de ocho días, si la localidad fuera destinada para habitación, de quince si fuese giro mercantil o industrial y de treinta si se tratara de finca rústica, la desocupara, aperebido de lanzamiento a su costa si no lo hiciera.

En la misma diligencia, si el actor lo hubiere pedido en su demanda, debían embargarse y depositarse los bienes más realizables del ejecutado, en cantidad bastante para cubrir el importe de las pensiones más las costas (aa. 963, 971 y 972 del CPC de 1884). En caso de que el demandado opusiera excepciones dentro del término fijado en el acto del requerimiento, estas serían resueltas en la sentencia definitiva, la cual era apelable, como en cualquier otro sumario, en el efecto devolutivo (a. 959).

IV. Por el contrario, el CPC vigente, se ha inclinado por modo claro, en favor de los intereses del demandado.

En efecto, para que pueda entablarse la demanda en juicio especial de desahucio, es necesario que el inquilino adeude al arrendador no sólo una, sino dos o más de las pensiones convenidas, con lo que se vulnera el principio de que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos. Por otra parte, el plazo concedido para la desocupación, una vez hecho el requerimiento ordenado por el a. 480 del citado código, es de treinta días si la finca se destina para habitación, de cuarenta días si lo fuere para giro mercantil o industrial y de noventa días si aquélla fuere rústica.

Ciertamente, se suprimió la separación que el código procesal de 1884 establecía entre el período de lanzamiento y el sumario sobre pago de rentas y se configuró un juicio ejecutivo con posibilidad de oposición de excepciones por el demandado, en número limitado, que son las que autorizan los aa. 2431 a 2443 del CC, salvo que el arrendatario haya acreditado en la diligencia de requerimiento hallarse al corriente, que haya exhibido el importe de las rentas adeudadas o que haya presentado en el mismo acto, copias selladas por algún juzgado, de escritos a los que hubieren anexo certificados de depósito por el monto de las rentas debidas al actor.

V. Es importante señalar en otro aspecto que, si en la demanda de desahucio no se incluyó la pretensión de pago de las rentas adeudadas y en la diligencia de requerimiento se embargaron a solicitud del actor, bienes del demandado para garantizar dicho crédito, la sentencia no podrá decidir nada a éste respecto en virtud del principio *ne eat iudex ultra petita partium*, y será preciso esperar a que el mismo promueva un proceso nuevo sobre pago del repetido adeudo, para que a la postre la sentencia decida la suerte que deban correr los bienes secuestrados en la diligencia mencionada.

VI. Esta posibilidad, que en la práctica se realiza con frecuencia, es del todo contraria al imperativo de acumulación necesaria de pretensiones que postula el pfo. primero del a. 31 del CPC, en cuanto dice: “Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda, por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras”, de donde se desprende a todas luces la conclusión de que, en cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo, deberán tenerse por perdidos los derechos crediticios que puedan existir a favor del arrendador, cuando éste haya dejado de acumular en la demanda de desahucio su reclamación por el importe de las pensiones que se le adeuden.

Por el contrario, cuando ambas pretensiones se hayan acumulado en la oportunidad legal, el juez, al momento de dictar sentencia, se hallará en posibilidad de resolver, no únicamente acerca de la desocupación sino también sobre el pago de las aludidas rentas y en su caso, sobre la suerte que deban correr los bienes embargados.

La aplicación del mencionado principio de acumulación obligatoria a la materia que nos ocupa, responde a los requerimientos de la economía procesal, y a la necesidad de reducir en cuanto es posible la onerosidad que deriva para las partes, de verse en situación de tramitar dos procesos sucesivos en lugar de uno solo, cualesquiera que puedan ser sus resultados.

VII. Entre las disposiciones dictadas en distintas épocas en beneficio de los arrendatarios, es pertinente hacer referencia a las contenidas en el decreto de 24 de diciembre de 1948, generalmente llamado de congelación de rentas, que concierne a los contratos de arrendamiento celebrados antes de la entrada en vigor del mismo. Entre las causas de rescisión de dichos contratos, la fr. I de su a. 7o., dispuso que ésta únicamente procedería por falta de pago de tres mensualidades y no de dos, como lo proviene el a. 498 del CPC.

A pesar de que, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de expedición de ese decreto hasta el presente, ya no son muy numerosos los contratos a que el mismo se refiere, todavía hay situaciones concretas amparadas por sus beneficios, en las cuales los arrendatarios de casas o locales destinados para habitación, podrán invocar, llegado el caso, en su favor las disposiciones que allí se encuentran y cuya aplicación obligatoria ha sostenido constantemente la jurisprudencia de nuestros tribunales.

VIII. Por otra parte, debido a una reforma introducida en marzo de 1973 al texto del a. 114 del CPC, se quebranta una vez más el principio de igualdad de las partes en el proceso civil y se da ocasión a una nueva posibilidad de alargamiento en la vía de ejecución del desalojo en perjuicio del arrendador, mediante lo ordenado en la fr. VI de ese precepto en el sentido de que deben notificarse personalmente al arrendatario de casa habitación, tanto la sentencia que decreta su lanzamiento como la resolución ulterior que mande ejecutarlo.

A todo esto hay que añadir todavía, que deben dejarse transcurrir treinta días después de haberse notificado personalmente al inquilino de casa habitación, el auto que mande ejecutar el lanzamiento, para que éste pueda llevarse al cabo (a. 525 último pfo. del CPC).

Quien conozca la tradicional y hasta hoy invencible lentitud con que se desarrolla la actividad de nuestros tribunales, o quien, más concretamente, haya intervenido como parte en esta clase de juicios, podrá apreciar en toda su magnitud las consecuencias que se acarrearán al actor con la aplicación de todas estas disposiciones.

IX. BIBLIOGRAFIA: *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso El Sabio*, cotejadas con varios códigos antiguos, por el Lic. Gregorio López, del Consejo de Indias de S.M.; nueva ed., París, Lasserre Editor, 1847, t. III; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980. SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal*, México, Porrúa, 1933, t. I.

Ignacio MEDINA LIMA

**Desamortización. I.** Al hecho de poner en circulación los bienes inmuebles que por alguna razón no pueden ser vendidos, se le llama desamortización. Los bienes inmuebles que se hallan amortizados, es decir fuera del mercado, se dice que son de “manos muertas”.

La propiedad puede hallarse amortizada en beneficio de personas físicas o personas colectivas. En el primer caso se hallan los mayorazgos, pero al proceso de ponerlos en circulación se le llama desvinculación y no es nuestro interés describirlo aquí. En el segundo caso, la propiedad se halla en manos de corporaciones civiles o religiosas de diverso tipo.

II. La desamortización puede realizarse a través de convenios entre el Estado y el dueño de los bienes inmuebles, o bien, mediante la acción coercitiva del Es-

tado, el cual puede dictar leyes que obliguen a las corporaciones civiles o religiosas a poner en circulación sus bienes. Los bienes susceptibles de desamortización pueden ser fincas rústicas o urbanas, censos o derechos reales. La desamortización puede dar lugar a que los bienes desamortizados se adjudiquen al Estado, o bien, se vendan libremente a particulares.

Desde el siglo X la Iglesia prohibió la enajenación de sus propios bienes, salvo en los casos de necesidad (pagos, deudas, redimir cautivos, alimentar a los pobres). Las corporaciones dedicadas a la realización de obras de beneficencia e instrucción también obtuvieron el beneficio de tener sus bienes amortizados. Las llamadas “cartas de amortización” eran expedidas por los obispos y abades de monasterios. De otra parte, por diversas razones, los bienes comunes de los municipios, pueblos, villas y lugares, y en México, los de las comunidades indígenas, también gozaron del beneficio de la amortización. Por lo general, este beneficio excluía a los bienes de “manos muertas” de las diversas obligaciones tributarias. Este hecho y el de la concentración de la propiedad raíz en pocas manos impedía, a juicio de los teóricos de la desamortización, la existencia de una clase de pequeños propietarios que habría de engrandecer al Estado.

III. En México la política desamortizadora se inició en el entonces virreinato de la Nueva España, en el cual se aplicaron algunas de las medidas que se tomaban en la metrópoli en ese sentido. Una vez consumada la Independencia, Agustín de Iturbide dispuso la ocupación de los bienes y fincas destinadas a las misiones de Filipinas y otras obras pías. Al reconocérsele en la C de 1824 a la propiedad el carácter de derecho absoluto e inviolable, se frenaba la política desamortizadora iniciada tiempo atrás. Sin embargo, la constitución del estado nacional requería de amplia disposición en numerario, uno de los modos de obtenerlo era la desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas. Después de diversos tanteos que no siempre se pudieron concretar en medidas legislativas, el 25 de junio de 1856 se dictó la Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas, que modificó en forma fundamental la correlación de fuerzas entre la Iglesia y el Estado, y despojó de su propiedad a las comunidades indígenas. La expedición de la C de 1857 consolidó estas medidas, ampliando la desamortización a los bienes de los ejidos y municipalidades. Sin embargo, el sueño liberal de crear una clase de pequeños propietarios no

se hizo realidad, ya que al correr los años se produjo una gran concentración de tierras, en manos de propietarios laicos.

v. BIENES DE CORPORACIONES CIVILES O ECLESIÁSTICAS.

IV. BIBLIOGRAFÍA: TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*; 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1972; GONZALEZ DE COSIO, Francisco, *Historia de la tenencia y explotación del campo, desde la época precortesiana hasta las leyes de 1915* 2a. ed., México, CONASUPO, 1978, 2 vols.; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979; ESTRADA MARTINEZ, Rosa Isabel, *Estructura y política agraria en México en el siglo XIX*; México, 1979 (tesis profesional).

Ma. del Refugio GONZALEZ

### Desaparición de poderes en las entidades federativas.

I. La facultad del senado de la República para declarar que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional porque han desaparecido todos los poderes de una entidad federativa, se encuentra en la fr. V del a. 76 C, precepto que fue introducido en México en 1874, y que pasó a la ley fundamental actual con algunas modificaciones, a saber: en 1874 era presupuesta la desaparición del ejecutivo y legislativo locales, en 1917 la de todos los poderes, se incluye al judicial. En 1874 el nombramiento de gobernador provisional lo realizaba el presidente de la República con aprobación del senado, en 1917 lo efectúa el senado, pero la terna la presenta el ejecutivo federal. Y en 1874 no existió el pfo. final de la fr. que ahora se incluye en ella.

El a. 76 señala las facultades exclusivas del senado y su fr. V comienza diciendo: "Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado". El senado no declara que han desaparecido los poderes de una entidad federativa, porque no tiene esta facultad; sino únicamente contempla una situación, actúa como un atómata, como una máquina fotográfica: tiene ante sí una situación, un hecho, una realidad y, ante este acontecer, declara que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional; o sea, con anterioridad a su declaración ya han dejado de existir todos los poderes de esa entidad federativa.

II. Ahora bien, el problema estriba en conocer las

causas por las cuales pueden desaparecer todos los poderes de una entidad federativa. Estas causas deben precisarse en una ley reglamentaria tal como indica la C en el propio a. 76. Dicha ley no se publicó hasta 1978; es decir, que desde 1917 hasta esa fecha no existió norma que señalara las causas de desaparición de todos los poderes en una entidad federativa. Por esta razón la doctrina se preocupó por esclarecer esas causas y este ejercicio fue valioso porque influyó en las causales de la ley de 1978.

Pero, también desde el punto de vista legislativo se trató de precisar los diversos supuestos de la desaparición jurídica de los poderes. El senado en 1939, aprobó un proyecto de ley reglamentaria de las frs. V y VI del a. 76 C; sin embargo, la cámara de diputados nunca aprobó el proyecto. El 5 de noviembre de 1970 en un plazo de diez minutos se resucitó dicho proyecto para dictaminarse el envío al archivo. La razón de esta determinación, según el dictamen, fue que este problema "contiene más un fondo político que un problema esencialmente jurídico" y "resulta imprudente pretender circunscribir a un texto legal" un asunto tan delicado como la desaparición de poderes, pues "no puede preverse la multitud de variedad de casos en que por razones políticas deba declararse la desaparición de poderes de un Estado".

La ley reglamentaria de 1978, en su a. segundo, señaló los casos en que se configura la *desaparición* y es cuando los titulares de los poderes constitucionales de un Estado: a) quebrantaren los principios del régimen federal, b) abandonaren el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor, c) estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico, d) prorrogaren la permanencia en sus cargos después de fenecido el período para el que fueron electos o nombrados y no se hubieren celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares, y e) promovieren o adoptaren formas de gobierno o bases de organización política distinta de las fijadas en los aa. 40 y 115 de la C.

Debe resaltarse que es claro que la fr. V del a. 76 C contiene una tercera hipótesis de garantía federal, además de las dos que indica el a. 122 C, a saber: la forma republicana de gobierno.

III. La fr. V sigue diciendo: "El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en ter-

na del Presidente de la Republica con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas”. Es preciso aclarar esta sección: el nombramiento de gobernador provisional lo hace el senado o la comisión permanente, pero la declaración de que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional es facultad única, exclusiva del senado y no de la comisión permanente.

La comisión permanente puede nombrar al gobernador provisional cuando el senado declara que es el caso nombrarlo y termina ese período de sesiones al día o a los pocos días siguientes sin que el presidente haya enviado la terna, sólo entonces la comisión puede ejercitar esta facultad.

Esta interpretación, que es la única posible del texto, no siempre se siguió en la realidad. Así, en Durango, en 1966, la comisión permanente declaró que era el caso de nombrar en ese estado un gobernador provisional, con lo que se atribuyó una facultad que la C no le otorga; en esa ocasión lo que la comisión permanente debió haber hecho era convocar al senado a sesiones extraordinarias para que constatará la situación y viera si había llegado la ocasión de nombrar un gobernador provisional en Durango.

La ley reglamentaria de 1978, en su a. cuarto, norma que la comisión permanente no puede declarar que han desaparecido todos los poderes en una entidad federativa. Así, se regresó a la única interpretación que admite nuestra C respecto a este punto específico.

IV. Termina esta fr. con las siguientes oraciones: “El funcionario así nombrado no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso.”

Tal como está redactada la parte final de la fr. y desde el punto de vista gramatical, la interpretación es: que si las constituciones de las entidades federativas lo permiten el gobernador provisional sí puede ser candidato a gobernador constitucional en las elecciones a las que convoca.

Esta interpretación gramatical no es aceptable porque entonces la fr. V del a. 76 C estaría en abierta pugna con el a. 115 C, que establece que el gobernador interino, sustituto o provisional no puede ser electo para el período inmediato. ¿Entonces a qué parte de la fr. se está refiriendo la última oración de

ella; o sea, en qué caso, si la C local prevé la situación, se aplica ésta y no la C del Estado federal?

Recapitemos. Tres disposiciones contiene la fr. V del a. 76 C: 1) es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional; 2) el nombramiento de éste lo realiza el senado a proposición del presidente de la República, y 3) el gobernador provisional no puede ser gobernador constitucional en las elecciones a que convoca.

Ahora bien, la última frase de la fr., ¿a cuál de las tres disposiciones se refiere?

Miguel Lanz Duret opina que a las tres. Por qué no es factible que se refiera a la tercera ya quedó dicho. Tampoco parece razonable que se relacione a la primera disposición, porque implicaría que dentro del mismo estado miembro se crearía un organismo especial que tendría la facultad de declarar cuándo han desaparecido los poderes o una persona tendría esa facultad. Realmente sería crear una especie de supremo poder conservador, es decir, un suprapoder en las entidades federativas.

Luego, todo indica que la última frase de la fr. se refiere a la segunda hipótesis: al nombramiento del gobernador provisional, y ésta fue la interpretación que dio el senado en 1920, en el caso de Michoacán, en que declaró que no se pedía al ejecutivo que presentara una terna para designar el gobernador provisional, porque la de Michoacán prevé cómo nombrar a este funcionario si se presenta la situación en examen, y ésta ha sido la interpretación que se ha seguido. Varias constituciones locales, aunque no todas, señalan a quién se debe designar gobernador provisional en el supuesto de la fr. V del a. 76 C.

Algunas constituciones locales reglamentan mal dicho supuesto porque prevén que se designe como gobernador provisional exactamente a alguno de los funcionarios que *han desaparecido*, lo que no es jurídicamente posible y en estos casos las disposiciones locales deben considerarse inexistentes.

Sin embargo, existen constituciones locales que sí norman bien la hipótesis en cuestión. Como ejemplo se puede citar la situación contemplada en la ley fundamental de Oaxaca en la cual se dispone que en el supuesto que estamos examinando, el senado debe nombrar a uno de los dos senadores de ese estado.

V. La fr. V del a. 76 C fue aplicada durante el período de Adolfo de la Huerta, 16 veces; durante el de Cárdenas, 8; durante Calles y Portes Gil, 7; durante Obregón, 6; durante Carranza, 4; durante Avila Cama-

cho, 3; durante Echeverría, 2; Abelardo Rodríguez, Alemán, Ruiz Cortines, López Mateos y Díaz Ordaz, la aplicaron sólo una vez. Las entidades federativas donde se ha aplicado dicha fr. son: Morelos, 8 veces; Guerrero, 6; Tamaulipas y Jalisco, 5; Puebla, Guanajuato y Durango, 4; Veracruz, Nayarit, Sonora y Colima, 3; Campeche, Yucatán, Tabasco, Sinaloa, Chiapas y San Luis Potosí, 2; y una vez, en Querétaro, Tlaxcala e Hidalgo.

#### v. GARANTIA FEDERAL.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*; 5a. ed., México, Norgis Editores, 1959; LOPEZ MORENO, Javier, *La reforma política en México*, México, Ediciones del Centro de Documentación Política, 1979; ORTIZ RAMIREZ, Serafín, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Cultura, 1961, TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

#### Desapoderamiento, v. DERECHO CONCURSAL.

**Desarme.** I. El desarme es el proceso que siguen los Estados para eliminar o reducir la producción, el almacenamiento y el uso de cierto tipo de armamento. El desarme puede ser unilateral o concertado, correspondiendo el primer tipo a la decisión aislada de un Estado, normalmente ligada a una política de neutralidad o, en el segundo caso, a las negociaciones y acuerdos entre dos o más Estados. Puede ser parcial, referido el desarme a un cierto tipo de armamentos como las armas químicas o bacteriológicas, las armas convencionales que produzcan sufrimientos innecesarios, las armas nucleares, o puede concebirse como un desarme general y completo, meta final de la sociedad internacional, y por lo cual ha abogado México.

II. La limitación de armamentos ha estado siempre presente en los intentos por limitar la guerra y reglamentarla. En la época moderna los intentos que destacan son la I y II Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907. De la I surgieron las declaraciones relativas al uso de proyectiles que esparzan gases asfixiantes y la declaración sobre el empleo de balas que se dilatan y aplastan fácilmente en el cuerpo humano. De la II aparecieron, entre otras, la declaración sobre la colocación de minas submarinas automáticas de con-

tacto y la declaración referente al lanzamiento de proyectiles y explosivos desde los globos.

La Sociedad de las Naciones irrumpió en 1919 a la escena internacional teniendo como un objetivo prioritario el desarme. Se perseguía la reducción de armamentos al nivel necesario para mantener la seguridad nacional y permitir el cumplimiento de las obligaciones internacionales. Numerosos intentos por dar concreción a la finalidad del desarme acabaron en resonantes fracasos. Debe mencionarse, sin embargo, como una de las conquistas alcanzadas durante la época de la Sociedad de las Naciones, el protocolo de Ginebra de 1925, relativo a la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos, o similares y de medios bacteriológicos. Y tres años después, en 1928, el pacto de Briand-Kellog, que prohibió el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

III. De acuerdo con la solicitud que el gobierno norteamericano formuló en 1944 al gobierno de México, sobre su opinión para la constitución de una nueva organización internacional, México presentó un documento para la constitución de una Unión Permanente de Naciones en donde se contemplaba lo siguiente: "Los miembros de la Unión Permanente de Naciones reconocen que el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales al mínimo compatibles con la seguridad de sus respectivos territorios y con la ejecución de las obligaciones internacionales contraídas en el presente pacto. El Consejo tendrá a su cargo preparar los planes y tomar las resoluciones pertinentes para que tal reducción sea llevada a la práctica."

La Carta de San Francisco concibió a la paz como una obligación jurídica, pero, después de la decepcionante labor de la Sociedad de las Naciones, no se incluyó como objetivo el desarme. A pesar de ello una de las funciones primordiales de la Organización de las Naciones Unidas ha sido el tratamiento del tema. En 1947 se creó la Comisión para los Armamentos Clásicos. En 1952 inició sus trabajos la Comisión de Desarme y en 1961 la Asamblea General constituyó el Comité de Desarme de 18 países.

IV. México ha participado activamente y en forma destacada en los trabajos de la Organización relativos al desarme; ha firmado y ratificado el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utili-

zación del espacio ultraterrestre incluso la luna y otros cuerpos celestes de 1967, el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1968.

Mención aparte merece el Tratado sobre la proscripción de armas nucleares de América Latina de 1967 que surgió debido a una propuesta, en 1963, del presidente mexicano Adolfo López Mateos, y que merced a la activa y perseverante posición de la diplomacia mexicana tuvo feliz culminación.

Es de justicia mencionar también las importantes contribuciones de México para la celebración de los acuerdos sobre la limitación de ciertas armas convencionales.

V. BIBLIOGRAFIA: ALBRECHT, Andrej, *El Plan Rapacki; nuevos aspectos*, Warszawa, Zachodnia Agencja Prasowa, 1964; CASTAÑEDA, Jorge, *La no proliferación de las armas nucleares en el orden universal*, México, El Colegio de México, 1969; GARCÍA ROBLES, Alfonso, *La desnuclearización de la América Latina*; 2a. ed., México, El Colegio de México, 1966; *id.*, *La proscripción de las armas nucleares en la América Latina*, México, El Colegio Nacional, 1975.

Ricardo MENDEZ SILVA

**Desarrollo económico.** I. (*Desarrollo* viene de *des* y *arrollar*, del latín *rotulare*, de *rotulus*= rodillo. *Economía*: del latín *economía*, a su vez del griego: orden de la casa.) En sentido corriente estos vocablos significan: *Desarrollo* = acción y efecto de desarrollar y desarrollarse = deshacer un rollo; acrecentar, dar incremento a una cosa del orden físico, intelectual y moral, y *Económico* = perteneciente o relativo a la economía como riqueza pública, conjunto de ejercicios y de intereses económicos.

II. Término que confunde equivocadamente mero crecimiento económico y desarrollo integral. Toda sociedad vive haciéndose y deshaciéndose a sí misma, solicitada a la vez por fuerzas de conservación y fuerzas de cambio, sometida a una interacción entre la continuidad y la discontinuidad. El cambio social resultante puede manifestarse a través de una tipología de formas: cambio inherente al sistema y mutación histórica; crecimiento y desarrollo; reforma y revolución.

El *crecimiento* es un proceso de cambio que se caracteriza por: a) el aumento gradual de propiedades cuantitativas, medibles y cifrables, en el volumen de actividades y en las estructuras de la economía; b) la continuidad, y por lo tanto la fácil previsibilidad por proyección o extrapolación a partir de ciertos datos

de la realidad actual que se toman como base o de la experiencia histórica previa durante un lapso determinado; c) la representabilidad por adelantado, según esquemas homólogos o análogos, y d) la pretensión de generalidad y aplicabilidad necesarias como modelo o proyecto y, por lo tanto, por el carácter teórica o prácticamente coercitivo.

III. El *crecimiento económico* es el proceso y el resultado de éste que se caracteriza por el aumento sostenido, acumulativo e irreversible de la producción y de la capacidad productiva de una unidad económica simple (empresa, sector) o compleja (nación, bloque o sistema), durante un período más o menos prolongado. Dicho aumento se da y expresa a través de indicadores como el producto nacional bruto, el ingreso por habitante, la proporción de la renta nacional ahorrada y reinvertida, la tasa de innovación tecnológica, el número y grado de adiestramiento de la fuerza de trabajo, la modificación de la participación relativa de los diferentes sectores económicos, etc.

El *desarrollo* en sentido amplio se conceptualiza por la concurrencia de los siguientes rasgos definitorios: a) surgimiento de propiedades nuevas y de diversidades de calidad, lo que implica por consiguiente el enriquecimiento y complejización de las fuerzas, relaciones y estructuras sociales; b) carácter cualitativo, no cuantitativo; c) creación de nuevas formas y modalidades de vida económica, social, cultural, política, de valores, ideas, estilos, diferencias; d) discontinuidad, saltos, previsibilidad menor que el crecimiento o nula, mayor peso de lo imprevisto y del azar, y e) pertenencia al dominio de la historia global (de una sociedad, una región, bloque o sistema internacionales), a partir de presupuestos, hipótesis y objetivos totalizantes.

El mero crecimiento económico no basta por consiguiente para explicar el desarrollo integral; este proceso engloba al primero, cambia las estructuras dentro de las cuales aquél ha comenzado a producirse y puede llegar a desencadenarse. Los cambios cualitativos no son en rigor función de las variaciones cuantitativas. No existe ligazón mecánica ni automática entre ambos aspectos de un proceso histórico global y concreto. Es posible el crecimiento sin desarrollo y, a la inversa, al menos durante algún tiempo, el desarrollo sin crecimiento. El desarrollo global envuelve, subsume el crecimiento, lo justifica y refuerza como nivel parcial, pero válido y significativo. El crecimiento no subsume al desarrollo en sentido amplio, pero lo sostiene y se vuelve, tarde o temprano, su condición necesaria.

IV. La distinción entre mero crecimiento y desarrollo integral, y sus interrelaciones, han sido objeto de crecientes esfuerzos de definición teórica, de investigación empírica, y de aplicación práctica, por la importancia cada vez mayor de las problemáticas del atraso y la dependencia, para las naciones que componen el actual orden mundial y para éste en su conjunto. El logro del crecimiento y del desarrollo se han convertido en la finalidad central del intervencionismo de Estado y de la planificación, y de las propuestas y tentativas de cooperación internacional bajo el patrocinio de las Naciones Unidas. A ello se refieren la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados; la resolución 3362/S-VII sobre Desarrollo y Cooperación Económica Internacional (o Programa Mundial del Desarrollo Económico y Social), y otras similares.

v. CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS, INTERVENCIONISMO DE ESTADO, PLANIFICACION.

V. BIBLIOGRAFIA: BARAN, Paul, *Political Economy of Growth*, New York, Monthly Review Press, 1957; LEWIS, Arthur, *Theory of Economic Growth*, London, Allen & Unwin, 1955; LEFEBVRE, Henry, *Critique de la vie quotidienne. II. Fondements d'une sociologie de la goudienneté*, Paris, L'Arche Editeur, 1961; PREBISCH, Raúl, *Capitalismo periférico, crisis y transformación*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981; KAPLAN, Marcos, *Modelos mundiales y participación social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.

Marcos KAPLAN

**Desarrollo urbano.** I. En su acepción técnica el término desarrollo proviene del anglosajón *development*, cuyo significado en Inglaterra y Gales, concierne a los efectos legales y estatutarios de la planeación urbana. Fundamentalmente es utilizado para referirse a proyectos de obras y construcciones sujetos a la autorización previa de organismos urbanísticos o planificadores. Cuando se requiere contar con este permiso urbanístico, la solicitud es presentada ante la autoridad competente en materia de planeación urbana. En Inglaterra la mayoría de estas solicitudes son resueltas por las autoridades gubernamentales de vocación urbanística local, por sus agentes, o por los consejos de distrito. En el ámbito de la planeación urbana se denomina desarrollo urbano de niveles múltiples, a la pauta de diseño urbano que se ha convertido en característica común de los centros de ciudades y poblaciones para fomentar la armonía, la comodidad y el ahorro de espacio dentro de los mismos.

II. En México y en el derecho de la administración pública federal, el concepto de desarrollo urbano es reciente y aparece como consecuencia de las atribuciones del Estado mexicano conferidas por los aa. 27, 73 y 115 constitucional, pfo. tercero, frs. XXIX y V respectivas, el 6 de febrero de 1976. Conforme a éstos, la nación podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y así lograr el desarrollo equilibrado del país, el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, así como adoptar medidas tendientes a ordenar los asentamientos humanos para planear y regular el crecimiento de los centros de población.

A la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y, según lo dispuesto por la LOAPF en su a. 37, le corresponde formular la política general de los asentamientos humanos del país y planear la distribución de la población y la ordenación del territorio nacional, lo cual significa que en la realización de ambas funciones puede esclarecerse el concepto de desarrollo urbano. Así en la versión abreviada del Plan Nacional de Desarrollo Urbano 1978-1982, formulado en atención de lo dispuesto por el a. 4o. de la LAH, el desarrollo urbano es considerado, en sentido amplio, como una "política de ordenamiento y regulación que supone la disminución del actual ritmo de crecimiento de algunos centros urbanos, en los que la concentración provoca problemas agudos de congestión e ineficiencia económica y social", y en sentido estricto, se trata de un proceso sostenido de transformaciones positivas y normativas en cuanto a la calidad de la vida, en los centros de población.

La función del desarrollo urbano en sus dos acepciones, cobra relevancia si se atiende a las características que se observan en la distribución de la población en el territorio de la República y particularmente en su aglomeración en el altiplano. La tendencia del crecimiento anárquico y acelerado de los conglomerados ciudadanos registrada desde la década de los cuarenta, se intensifica a lo largo de los años cincuenta y sesenta con el éxodo rural hacia los centros urbanos. Muestra de ello, es que entre 1960 y 1980, las concentraciones urbanas con un número de habitantes superior a 100,000, alcanzaron porcentajes de crecimiento de 6.2% y 5.9%.

Los resultados de este proceso en nuestros días indican que la distribución de la población y el uso

del espacio territorial de la nación, se han desenvuelto en un panorama de desequilibrio generalizado: en tres ciudades de la República se ubican 17.3 millones de pobladores. Así en un país de 65.8 millones de habitantes, la ciudad de México aloja a 13.2 millones; Guadalajara: 2.2 millones; Monterrey: 1.9 millones. León, Puebla, Ciudad Juárez y Tijuana son ciudades cuya talla alberga entre 500,000 y un millón de habitantes. Los demás centros urbanos (42) tienen más de 100,000 habitantes y la mayor concentración urbana y de actividades industriales de la República, se encuentra en el centro del país, arriba de 500 metros sobre el nivel del mar, registrándose hasta un porcentaje de 71% de la población total. En cambio abajo de 500 metros y a nivel del mar, donde existen la mayoría de recursos acuíferos y energéticos, hay una dispersión de 85 poblaciones, mayores de 15,000 habitantes que representan 29% de la población total.

Entendido el crecimiento urbano, como la simple adición de personas, suelo y estructura física a "un determinado núcleo de población", sin variaciones positivas significativas, el panorama antes descrito no revela sino una total ausencia de planeación urbana en el crecimiento de los núcleos ciudadanos más importantes del país. Por ello, la fórmula del desarrollo urbano, ya como política del Estado para hacer frente a los problemas de desequilibrio regional, ya como proceso de transformación, es un medio de naturaleza administrativa que con apoyo y disposiciones de orden jurídico aporta nuevas alternativas al Estado para orientar el establecimiento de centros de población y núcleos urbanos que tiendan a la atracción de actividades industriales en polos de desarrollo distantes del centro, así como también el crecimiento armónico de los núcleos y el mejoramiento de la calidad de la vida en las zonas de alta concentración demográfica.

La influencia en el derecho administrativo mexicano de nuevas técnicas de gobierno, como la de la planeación urbana, y también de conceptos como el de desarrollo urbano, es importante por cuanto que introduce en el objeto de la legislación destinada a regular el otorgamiento de permisos de construcción, de fraccionamientos urbanos y del uso del suelo urbano en general, nuevas orientaciones y conceptos. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, en sus aa. 14 y 3o. es ejemplificativa de esto último, pues establece como finalidad del desarrollo urbano del Distrito Federal, la de conservar y mejorar su territorio, así como establecer las normas en virtud de las cuales

deban determinarse los usos, destinos y reservas de tierra, aguas y bosques. Y, por otra parte, ordena que la regulación del desarrollo urbano obedecerá fundamentalmente a la preservación y utilización adecuada del ambiente, a la distribución equilibrada de la población en el territorio; al mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana y a la distribución equitativa de los beneficios y cargas que el propio desarrollo urbano genere. Para lograr esto, la Ley faculta al Departamento del Distrito Federal a integrar el Plan Director para el Desarrollo Urbano y a determinar los distintos, usos y reservas de tierras y sus construcciones, además de ejecutar las obras para el desarrollo urbano (a. 6, frs. I, III y IV). A este respecto el territorio del Distrito Federal se divide en áreas de desarrollo urbano y áreas de conservación ecológica. Las áreas de desarrollo urbano se distinguen por sus características naturales y por la factibilidad de construir infraestructura y servicios con fines de aprovechamiento urbano. En estas áreas se integran las zonas urbanizadas, de reserva y de amortiguamiento (aa. 46 y 47).

Entre las entidades federativas que cuentan con una legislación similar a la del Departamento del Distrito Federal, puede mencionarse: Aguascalientes y su Ley de Ciudades Nuevas; a Guerrero y su Ley de Desarrollo Urbano; a Quintana Roo y su Ley de Planificación y Desarrollo Urbano del Estado; a Sinaloa y sus Leyes de Desarrollo Urbano del Estado y de Desarrollo de Centros Poblados del Estado.

III. BIBLIOGRAFIA: DERIYCKE, Pierre Henri, *La economía urbana*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1971; RANGEL COUTO, Hugo, *Derecho económico*, México, Porrúa, 1980; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.; UNIKEL, Luis, "el proceso de urbanización", *El perfil de México en 1980*, México, Siglo XXI, 1979, t. II; WHITTICK, Arnold, *Enciclopedia de la planificación urbana*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1975.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Descanso. I. Es el derecho de los trabajadores al disfrute del reposo necesario para su recuperación psíquico-física, para su integración y convivencia familiar, así como para la celebración de ciertos acontecimientos cívicos o tradicionales.

II. Nuestro ordenamiento laboral reglamenta dos tipos de descanso: el descanso semanal y el descanso obligatorio.

El primero, de origen religioso, corresponde a la fórmula legal de que “por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro” (a. 69, LFT). Este precepto resuelve la laguna constitucional del a. 123 (fr. IV) que si bien reconoce el descanso hebdomadario omite declarar si el día debe o no pagarse. Dicha integración es válida, toda vez que el derecho del trabajo es un ordenamiento de contenidos mínimos legales, que puede enriquecerse mediante las restantes fuentes del derecho, en beneficio de los trabajadores.

Para los trabajos que requieren de labor continua, se abandona a la estipulación convencional de los trabajadores y de los patrones la precisión de la fecha del descanso (a. 70 LFT), en la atención de que habrá de procurarse que ese día de descanso sea el domingo (a. 71, LFT). Para conseguir dicho propósito y compensar, en su caso, el sacrificio del tiempo de descanso natural, de la convivencia familiar y del esparcimiento del trabajador, el a. 71, *in fine*, de la ley, establece que “los trabajadores que presten servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo”. Aunque sujeto a las más diversas interpretaciones, es criterio dominante que el trabajador que se vea obligado a trabajar en su día de descanso dominical, tenga derecho a percibir un 325% de salario: el 100% de su salario ordinario, 200% correspondiente a su descanso semanal, y un 25% como prima adicional.

El descanso obligatorio tiene por objeto propiciar que los trabajadores conmemoren determinados acontecimientos cívicos de carácter nacional o de especial significado para la clase trabajadora. En el a. 74 de la ley se consideran como días de descanso obligatorio: I. el 1o. de enero; II. el 5 de febrero; III. el 21 de marzo; IV. el 1o. de mayo; V. el 16 de septiembre; VI. el 20 de noviembre; VII. el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponde a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal, y VIII. El 25 de diciembre.

Por disposición de ley, los trabajadores no se encuentran obligados a laborar en sus días de descanso, habida cuenta que en caso de quebrantamiento, el patrón deberá cubrir a aquéllos un salario triple (un salario doble, independiente del que les corresponda por su día de descanso; a. 73, LFT). Esta medida se entiende como una forma de compensación al tiempo de solaz, sacrificado por el trabajador y simultáneamente, como una sanción para el patrón.

III. Es criterio comúnmente aceptado, que cuando exista coincidencia entre el día de descanso semanal y el de descanso obligatorio, los trabajadores no tendrán derecho a ninguna prestación adicional; sin embargo, es motivo de serios cuestionamientos en los círculos obreros. Evidentemente para casos necesarios, y nos atrevemos a pensar que sólo en aquellas empresas que realicen funciones ininterrumpidas y para salvar la fuente de trabajo, el a. 75 de la ley establece que los patrones y los trabajadores podrán pactar libremente el número de trabajadores que laboren en los días de descanso obligatorio; con la salvedad de que en caso de que no llegaran a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación permanente o, en su defecto, la de Conciliación y Arbitraje respectiva. Los trabajadores que se vieran precisados a trabajar bajo estas circunstancias podrán exigir de la empresa un pago triple de salario (independientemente del que les corresponda por el descanso obligatorio; un salario doble por el servicio prestado, a. 75, *in fine*, LFT).

Partiendo de la reflexión exegética del a. 75 de la ley cuyo texto reza —respecto al descanso obligatorio— que “los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios”, algún sector de la doctrina estima que tan sólo los días de descanso semanales son imprescindibles para la salud de los trabajadores; criterio muy objetable, pues los días de descanso obligatorio además de las celebraciones oficiales, contribuyen a la distracción y recuperación mental y física de quienes viven de su esfuerzo material o intelectual.

Como no todos los trabajos se realizan cotidianamente en una sola empresa y con jornada laboral completa o máxima, el a. 72 de la ley establece que: “Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.”

v. PRIMA DOMINICAL, VACACIONES.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*: 4a. ed., México, Porrúa, 1981, 2 vols; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, 1972; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981, t. I; GUERRERO LOPEZ, Eucherio, *Manual de*

*derecho del trabajo*; 11a. ed., México, Porrúa, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 6a. ed. México, Porrúa, 1981.

Héctor SANTOS AZUELA

**Descendiente**, v. PARENTESCO.

**Descentralización.** I. Para el *Diccionario de la Lengua Española*, la palabra significa acción y efecto de descentralizar y esta última: "Transferir a diversas corporaciones u oficios parte de la autoridad que antes ejercía el gobierno supremo del Estado."

II. Descentralización para el derecho administrativo es una forma jurídica en que se organiza la administración pública, mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y responsables de una actividad específica de interés público. Al través de esta forma de organización y acción administrativas, que es la descentralización administrativa, se atienden fundamentalmente servicios públicos específicos. Aunque la multiplicación creciente de los fines del Estado, particularmente de orden económico, es forma jurídica que también se utiliza para actividades estatales de otros propósitos públicos.

Gabino Fraga la define en los términos siguientes: "Al lado del régimen de centralización existe una forma de organización administrativa: la descentralización. . . que consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía" y concluye: "el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos que hemos estudiado en capítulos anteriores" (pp. 200 y 203). Sigue la anterior idea Andrés Serra Rojas, al decir: "Descentralizar no es independizar, sino solamente dejar o atenuar la jerarquía administrativa, conservando el poder central limitadas facultades de vigilancia y control" (t. I, p. 473).

III. Tipos de descentralización administrativa. En la doctrina mexicana se aceptan en general dos clases de descentralización administrativa: por servicio y por región. La primera caracterizada por organismos creados expresamente para prestar determinados servicios públicos (Comisión Federal de Electricidad, Ferrocarriles Nacionales de México, Instituto Mexica-

no del Seguro Social, Universidad Nacional Autónoma de México, etc.) y la segunda, por organismos instituidos para atender y satisfacer las necesidades públicas de una región, como es el municipio.

Por nuestra organización jurídico-política de gobierno, que impone referirse a tres entes: federación, estados y municipios, estos últimos son más bien un caso de descentralización política y no administrativa.

En Francia, p.e., es distinto. Cuenta con un gobierno y una administración de índole centralista, que permite la congruencia de una descentralización administrativa regional. Limitado a su contenido esencial, dice Laubadere, el término "descentralización, evoca la idea de una colectividad local que, si bien englobada en otra colectividad más amplia, se administra ella misma, administra por sí sus propios negocios" (t. I, p. 90). Admite por supuesto la descentralización por servicio, de prolífica tradición.

Típica descentralización administrativa lo es en México, la llamada por servicio, de la que se ocupan las siguientes líneas.

IV. Autonomía de la descentralización administrativa. Es de esencia a los organismos descentralizados su separación de la administración central, es separación orgánica y técnica que en la medida que se pierde de derecho o de hecho, en la misma se irá perdiendo la fisonomía y existencia jurídica y real de la descentralización administrativa. Dotar de personalidad jurídica y patrimonio a los entes descentralizados es asegurar en parte esa autonomía, pero falta, además, que políticamente así suceda y se respete.

En la vida real, los organismos descentralizados en México gozan de una autonomía sumamente precaria. A veces la ley se las otorga, pero la política se las resta. Es difícil encontrar un organismo descentralizado autónomo. La observación que hicimos en otra ocasión al comentar el texto de la ley de control de 1965, es más cierta ante el texto de 1970 y su aplicación "la descentralización se está centralizando" ("Nuevo control. . .", p. 1280).

V. Concepto legal de los organismos descentralizados. Primero se crearon los organismos descentralizados, siguiendo la experiencia del derecho administrativo francés, y luego vino la caracterización general en la ley. Tres leyes con el mismo nombre se han encargado de fijar los requisitos, la de 1947 (DO 31-XII-1947), la de 1965 (DO 4-I-1966) y la vigente de 1970 (DO 31-XII-1970), o sea, la LCODEP. Tres requisitos se exigen para que exista un organismo descentraliza-

do: a) que sea creado por ley del Congreso de la Unión o por decreto del ejecutivo federal; b) que su patrimonio sea constituido total o parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el gobierno federal o con el rendimiento de un impuesto; c) que su objeto o fines, sean la prestación de un servicio público, o social, la explotación de bienes o recursos para fines de asistencia o seguridad social (a. 2o.).

Al entrar en vigor la LOAPF (DO 29 de diciembre de 1976) se agregó otro requisito que la ley de 1970 no prevé. Dice al a. 45: "Dentro de la administración pública paraestatal están considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten". Es decir, deben contar con "personalidad jurídica" expresamente reconocida al crearse. Comentamos ya el desacierto en que incurre la ley orgánica con esa norma. Para nosotros, "desde que se constituye, por ley o por decreto, el organismo descentralizado es ya persona moral, por el hecho mismo de su constitución legal" ("El control jurisdiccional. . .", p. 147).

Poco afortunado es el texto del a. 45, al referirse a "disposición del Congreso de la Unión", cuando debió conservar la expresión de la ley de 1970 o, hablar de ley o decreto del Congreso de la Unión como lo hacen los aa. 71 y 72 de la C.

Ninguna de las tres leyes de control ni la ley orgánica, imponen como requisito la autonomía orgánica y técnica para los organismos descentralizados. El único carácter que los separa de la administración central es su personalidad jurídica propia.

V. Régimen legal. Además de la ley de 1970 y la ley orgánica de 1976, forman parte del régimen legal de estos organismos, su propia ley que les da origen y las numerosas leyes administrativas que regulan su comportamiento y acciones (LGBN; Ley de Obras Públicas; Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal; Ley General de Deuda Pública; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, etc.).

La que todavía es imprecisa, es la base constitucional para que el Congreso de la Unión mediante ley

o decreto general establezca un organismo descentralizado. En cambio, se tiene la certeza de que el texto de la C no prevé el apoyo para que lo haga el ejecutivo federal.

VI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; ARIÑO ORTIZ, Gaspar, *La administración institucional*; 2a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974; BAENA DEL ALCAZAR, Mariano, *Administración central y administración institucional en el derecho español*; 2a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1976; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 15a. ed., México, Porrúa, 1973; LAUBADERE, André de, *Traité de droit administratif*; 8a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980, t. I; NAVA NEGRETE, Alfonso, "El control jurisdiccional de la empresa pública", *Revista de Administración Pública*, México, núm. 51, julio-septiembre de 1982; *id.*, "Nuevo control de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XX, núms. 79-80, julio-diciembre de 1970; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vol s.; WALINE, Marcel, *Droit administratif*; 8a. ed., Paris, Sirey, 1959.

Alfonso NAVA NEGRETE

**Descentralización financiera.** I. La descentralización administrativa es una forma de organización que adopta la administración pública mediante una ley, para desarrollar actividades que competen al Estado o que son de interés general en un momento dado, las que realiza a través de organismos creados especialmente para ello dotados de personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios.

II. El régimen jurídico de la descentralización administrativa, que ahora en México se denomina administración pública paraestatal, corresponde en la doctrina a una forma jurídica y técnica de organizar a ciertos órganos de la administración centralizada. El hecho de que las entidades paraestatales estén organizadas bajo un régimen jurídico distinto al de los órganos centralizados no significa que escapen del control y actúen independientemente.

La descentralización administrativa es la técnica de organización jurídica de un ente público, que integra una personalidad a la que se asigna una limitada competencia territorial o que parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia, y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa.

La política de organización y dirección de estos órganos debe ser ejercida siempre por autoridades distintas del poder central. En México, los entes paraestatales han quedado sometidos a los centrales en materias básicas, como las relativas a cuestiones de programación, financiamiento, gasto y evaluación; sobre todo, han quedado obligados a coordinar sus políticas descentralizadas a las grandes políticas del sector administrativo del cual forman parte.

La descentralización administrativa no afecta la congruencia y el orden de la administración pública. No obstante que la figura de la descentralización tiene una justificación plena, la esencia de su actividad está al alcance de ser dirigida y controlada por el ejecutivo y por los órganos centrales más importantes que conducen la administración pública.

III. En este sentido, se han establecido medidas de reforma hacendaria, consistentes en la participación de las entidades federativas en los ingresos federales, con lo cual se ha pretendido contribuir a su fortalecimiento económico, en virtud de que muchas carecen de los recursos suficientes para cubrir sus necesidades. Esta participación ha dado origen a una coordinación más efectiva entre la federación y los estados en materia fiscal, a tal grado de que éstos ya han celebrado convenios relativos a la recaudación fiscal de ciertos impuestos federales.

Conforme al a. 73 constitucional, se reconoce el principio de que las entidades federativas y los municipios participen de ciertas contribuciones especiales, ya que la federación, los estados y los municipios son sujetos activos y tienen potestad para establecer, liquidar y recaudar los impuestos, así como participar de ellos.

IV. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973; FAYA VIESCA, Jacinto, *Administración pública federal (la nueva estructura)*, México, Porrúa, 1979; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1976; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Editorial Pax-México, 1976; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1975; VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1966.

Narciso AZEVEDO

**Descentralización política.** I. Forma de distribuir el ejercicio del poder político entre diversos entes de derecho público, por virtud de la cual pueden crear y aplicar normas jurídicas en el ámbito de su competencia.

II. El federalismo y el regionalismo son las formas más difundidas de descentralización política. Puede señalarse también al municipio como otra expresión contemporánea de descentralización política.

Por mucho tiempo se incluyó a las entidades privadas como parte de un proceso de descentralización política. Fue esa la perspectiva de Tocqueville y más recientemente ha sido también la de Jean Dabin. Sin embargo, la ciencia política moderna ha desarrollado, como capítulo de estudio, a los grupos de presión y de interés; por lo mismo, como parte de la descentralización política debe examinarse solamente a aquellos entes que tienen potestad de crear y aplicar el derecho.

Para Jean Dabin la descentralización política puede plantearse en tres diversos órdenes: 1) en el territorio; 2) en el profesional, y 3) en el nacional o ético. En el primer caso cabrían el Estado federal y el municipio; en el segundo las corporaciones diversas, entre las que incluye a los sindicatos, y en el tercero los grupos caracterizados como nacionales (pp. 322-348). Según Dabin el poder político está centralizado cuando la autoridad que rige al Estado monopoliza "junto con el cuidado del bien público en todos los lugares, de todas las materias y en todos los aspectos, el poder de mando y el ejercicio de las funciones que caracterizan a la potestad pública". Por el contrario, el mismo autor afirma que el poder está descentralizado cuando "en variable medida se admite que ciertos grupos más o menos naturales, existentes en el seno del Estado, algunas comunas, provincias, regiones, agrupamientos nacionales o corporativos, posean en propiedad determinados atributos de la potestad pública, que ejercitan por medio de órganos escogidos por ellos e independientes del Estado". Esto es a lo que el profesor de Lovaina denomina descentralización política, que distingue de la administrativa en tanto que a ésta concierne sólo la organización de los servicios públicos del Estado (p. 315).

En términos muy semejantes se expresa el tratadista argentino Germán José Bidart Campos. La descentralización existe cuando la autoridad pública es compartida por grupos sociales y políticos y por ende su expresión máxima se daría en el pluralismo, donde

cada persona e institución tiene “poder autónomo”. En conclusión afirma: “tal es la descentralización que se conoce con el título de política, en la que el fin estatal se cumple por órganos no puramente políticos sino con la participación en la función pública, de los grupos sociales” (pp. 397-413).

El problema fundamental que revisten los planteamientos de Dabin y Bidart Campos reside en el hecho de adjudicar a grupos de carácter particular o social la facultad de ejercer funciones de derecho público. Si se admite que las posibilidades jurídicas de actuar, por parte de los entes que ejercen el poder político, se traducen en la creación y aplicación de normas, se ha de reconocer también que no existe descentralización política al margen del Estado.

Masao Maruyama distingue entre un sistema descentralizado y una sociedad asociativa. Para fincar la tipología de los sistemas políticos establece como coordenadas las tendencias asociativas y disociativas, por un lado, y las centralizadoras o descentralizadoras, por el otro. Un sistema descentralizado o centrífugo es aquel que asigna el poder “hacia afuera” hacia las regiones, mientras que un sistema centralizado o centrípedo tiende a centrar el poder en un solo centro. A su vez, en la sociedad asociativa se propende a la formación de grupos autónomos, entre los cuales se incluyen los sindicatos y las organizaciones profesionales. A la inversa, en una sociedad disociativa los individuos tienden a la desagregación recíproca. Conjugando estos elementos es posible entender que la descentralización concierne a los entes públicos, en tanto que la asociación incumbe a los de derecho privado o, incluso, de derecho social. La combinación de ambas tendencias (centralizadora o descentralizadora y asociativa o disociativa) hace posible la caracterización de los diversos sistemas políticos; p.e., un sistema altamente descentralizador y asociativo, conduce a la organización federal; un sistema centralizador, pero también asociativo, lleva a la democracia centralizada; un sistema descentralizador y disociativo acerca a la anarquía y un sistema centralizador y disociativo aproxima al totalitarismo (pp. 243-246).

La descentralización política fue, durante el siglo XIX, un proyecto de organización común en los países europeos y en los emancipados del dominio español en América. Carl J. Friedrich apunta que el autogobierno local se convirtió en el grito de batalla de los progresistas aun en los países no democráticos, como era el caso de Prusia (pp. 446-450). En el siglo actual

es posible encontrar también una tendencia descentralizadora en Gran Bretaña, donde, como el propio Friedrich cita, “casi todo el mundo está de acuerdo en que la reforma del municipio hace años debía haberse producido”. Es por esto que establece que toda forma de federalismo denota descentralización política, pero no necesariamente todo gobierno unitario ha de ser por fuerza centralizado. Por el contrario, como en el caso de Inglaterra, es posible encontrar un proceso de descentralización política, sin que esto afecte o desvirtúe el carácter unitario del sistema. Lo anterior explica que, aun careciendo de organización federal, en las constituciones de Italia y España se haya producido una clara tendencia en el sentido de la descentralización política.

Biscaretti distingue entre la “descentralización burocrática” y la “descentralización autárquica”. Aquélla es propiamente una descentralización administrativa que alude al diverso grado conforme al cual se transfieren poderes discrecionales de los órganos centrales a los órganos locales del Estado, en tanto que la segunda es una forma política que indica una transmisión de funciones públicas, así ejecutivas como normativas, “a los entes territoriales dependientes”. Con esto se ha dado lugar en Italia a la constitución de regiones con autogobierno constitucionalmente garantizado que no corresponden, en rigor, a los Estados miembros dentro de un sistema federal, pero que tampoco coinciden con los entes territoriales menores de un Estado unitario (pp. 625-662).

En el caso español se ha advertido que la organización constitucional no es federal “pese a las direcciones que en este sentido se recibieron de los sectores socialista y nacionalista, vasco y catalanes”. Solozábal explica que el rechazo al federalismo así planteado se produjo por la precaria imagen del federalismo histórico español, tan profundamente asociada al desorden de la primera República y a las “tendencias centrífugas de nuestras guerras civiles”. Otra razón atañe a la desigualdad del sentimiento autonomista en España, y una más concierne a que, a pesar de sus deficiencias, los servicios de la administración central han funcionado de manera más o menos satisfactoria en todo el país. Por lo mismo, la C definió al Estado español como unitario, pero “altamente descentralizado por la autonomía —de organización y normación— de sus partes integrantes” (pp. 53-74).

Una perspectiva pesimista acerca del futuro de la descentralización aparece en la obra de André Hauriou.

Francia, explica él, se encuentra bajo un régimen de centralización política absoluta desde la revolución. Por lo mismo, dentro de su organización sólo existen dos términos: “el Estado y los ciudadanos; todos los poderes políticos intermedios han sido suprimidos; no subsisten más que colectividades locales o especiales, de finalidad puramente administrativa: departamentos, ayuntamientos, corporaciones públicas”. Hauriou explica esta realidad a partir de la formación del Estado francés. La diseminación de la autoridad, caracterizada por el feudalismo, dio lugar a que la consolidación del Estado unitario sólo pudiera fraguarse merced a una intensa centralización política. En esa centralización encuentra el mismo autor una de las explicaciones del predominio francés en Europa durante los siglos XVII y XVIII. En Francia ni siquiera el referéndum del 27 de abril de 1969 contenía un claro propósito de descentralización política, más bien atendía a uno de orden administrativo, cuya adopción hubiese significado un mayor entorpecimiento para la gestión de las colectividades territoriales (p. 131).

Esa misma tendencia centralizadora es advertida por Hauriou en Estados Unidos. Allí, señala, el proceso fue particularmente acentuado a partir de la política económica del presidente Roosevelt. Un nuevo énfasis recibió la centralización política a partir de la lucha del presidente Kennedy contra la segregación racial, y durante la administración del presidente Johnson los programas de combate a la pobreza acentuaron, a su vez, la concentración del poder por parte de las autoridades federales (pp. 132-133).

En síntesis, pueden apuntarse dos claras tendencias: una hacia la descentralización política, independientemente de que se adopte o no el modelo federal, que resulta fundamentalmente de las demandas regionales por una vida más autónoma y que se explica merced a su desarrollo cultural, económico, demográfico y político, y otra tendencia hacia la centralización política, que se advierte también con independencia del modelo federal o unitario adoptado constitucionalmente y que se explica por la debilidad regional, sobre todo en los órdenes económico, cultural y político, o por las necesidades nacionales de impulsar políticas homogéneas que requieren de un mando único o de una autoridad coordinadora.

En México las dos tendencias se observan merced a los diferentes niveles de desarrollo en las distintas áreas del país. En los últimos años los mecanismos de la descentralización política se han visto moderada-

mente reforzados, pero fundamentalmente a través de instancias de descentralización administrativa. Este es el caso de los Convenios Unidos de Coordinación suscritos entre el ejecutivo federal y los ejecutivos locales para el establecimiento de acciones concertadas en la esfera de la competencia de ambos niveles de gobierno.

III. BIBLIOGRAFIA: BIDART CAMPOS, Germán José, *Derecho político*; 2a. ed., Buenos Aires, Aguilar, 1972; BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Derecho constitucional*; trad. y notas de Pablo Lucas Verdú, Madrid, Tecnos, 1965; DABIN, Jean, *Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política*; trad. de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, México, Jus, 1946; DEUTSCH, Karl W., *Política y gobierno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; FRIEDRICH, Carl J., *Gobierno constitucional y democracia; teoría y práctica en Europa y América*; trad. de Agustín Gil Pasierra, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1975, 2 vols.; HAURIOU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*; trad. de Juan Antonio González Casanova, Barcelona, Ariel, 1971; SOLAZABAL ÉCHAVARRIA, Juan José, “Sobre el modelo de organización territorial del Estado según la Constitución de 1978”, *Revista de Derecho Político*, Madrid, núm. 13, primavera de 1982.

Diego VALADES

**Descolonización**, v. AUTODETERMINACION, COLONIALISMO.

**Desconcentración**. I. Es la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propios, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble, acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste y, descongestionar al poder central.

Para el jurista español, De la Vallina Velarde, la desconcentración es “aquel principio jurídico de organización administrativa, en virtud del cual se confiere con carácter exclusivo una determinada competencia a uno de los órganos encuadrados dentro de la jerarquía administrativa, pero sin ocupar la cúspide de la misma” (p. 88).

En países como España, Italia y Francia que tienen una administración pública de carácter centralista, el fenómeno de la desconcentración administrativa se manifiesta en acrecer y fortalecer las atribuciones o poderes de las autoridades locales, a las que el poder central trasmite una parte de sus funciones. Esto en México no podría ser, si la administración federal

transmitiera algunas funciones a autoridades locales, como son las administraciones de los estados y los municipios, se estaría aproximado al federalismo y no a la desconcentración administrativa.

II. Centralización y desconcentración. Responden a la misma noción de organización administrativa centralizada. Se puede decir que la desconcentración está dentro del cuadro de la centralización, que sólo se distingue por la forma periférica en que desarrolla sus acciones.

Los órganos, más que organismos desconcentrados, son parte de la centralización administrativa cuyas atribuciones • competencia la ejercen en forma regional, fuera del centro geográfico en que tiene su sede el poder central supremo. Luego pueden desconcentrarse las administraciones federal, estatal y municipal. La administración del Distrito Federal tiene como principales órganos desconcentrados a las delegaciones políticas.

III. Desconcentración y descentralización. Ambas son formas jurídicas en que se organiza la administración y en las dos el poder central transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos. Existe la diferencia esencial en que los órganos de la primera están sujetos al poder jerárquico y los organismos de la segunda están fuera de la relación jerárquica del poder central. Por esta situación jurídica, la doctrina italiana llama a la primera *decentramento* burocrático o jerárquico y a la segunda *decentramento* autárquico.

Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, los órganos desconcentrados carecen de los dos. No existe diferencia por cuanto a las funciones que pueden desarrollar, pero para el derecho es mejor mecanismo el descentralizado a fin de prestar ciertos servicios públicos o para llevar a cabo empresas productoras de bienes (Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, etc.).

IV. Desconcentración y delegación de facultades. Aunque la desconcentración administrativa se alcanza cuando el poder central transmite parte de sus funciones en órganos que le están subordinados, la transmisión se puede realizar jurídicamente al través de la delegación de facultades u otra forma legal.

En el fondo, la desconcentración es distribución de competencias y ésta se puede hacer directamente por la ley, por el reglamento, por un decreto general o por delegación administrativa de facultades, conteni-

da en acuerdo general o individual. La competencia del órgano desconcentrado será en los primeros casos directa y en el de la delegación, indirecta o derivada.

No cambia la naturaleza de la desconcentración por la forma jurídica que se emplee para lograrla.

Puede haber delegación de facultades administrativas y no existir desconcentración. Es frecuente que por razones de expedituz en el trámite administrativo los órganos superiores deleguen en sus inferiores un grupo de facultades, del subsecretario al director general p.e., y no existe desconcentración, pues esas facultades se ejercerán en todo el territorio nacional (esta delegación se previene en el a. 16 de la L●APF). Tampoco se presenta en los numerosos casos en que las secretarías de Estado delegan ciertas facultades a los gobernadores de los estados por medio de los llamados convenios de coordinación.

V. Desconcentración en la ley. Consagra por vez primera, la fórmula general de la desconcentración administrativa el a. 17 de la LOAPF, a saber:

“Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

Hubieron, antes de que se expidiera ese texto legal, numerosos órganos desconcentrados de la administración federal. Para citar algunos solamente, las oficinas federales de Hacienda, las delegaciones calificadoras de impuesto sobre la renta, los servicios coordinados de salubridad, las agencias generales de agricultura, las comandancias militares de zona, etc.

VI. Existe un número considerable de organismos públicos “innominados”. No reúnen plenamente los requisitos legales de los organismos descentralizados ni de los desconcentrados. Por estricta interpretación jurídica se les encajona en uno u otro grupo y por su habitual dependencia jerárquica con los órganos del poder central se les califica de “organismos desconcentrados”.

VII. BIBLIOGRAFIA; *Desconcentración administrativa*, México, Secretaría de la Presidencia, 1976; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 15a. ed., México, Porrúa, 1973;

GORDILLO, Agustín A., *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Macchi, 1977, t. I; LAUBADERE, André de, *Traité de droit administratif*; 8a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980, t. I; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965, t. I; SAYAGUES LASO, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, edición privada, 1963, t. I; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, t. I; VALLINA VELARDE, Juan Luis de la, "La desconcentración administrativa", *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 35, mayo-agosto de 1961.

Alfonso NAVA NEGRETE

**Desconcentración y descentralización económicas.**  
I. Dinámicas, acciones y estrategias (económicas, sociales y políticas) mundiales e internacionales. tendencias a neutralizar o a suprimir otras que actúan como creación o refuerzo de fenómenos de centralización y concentración económicas.

*Centro* es un punto de convergencia de un número dado de actividades. Este sentido general es origen de una variedad de acepciones generales y particulares de la misma palabra en el dominio de las realidades y las teorías económicas, sociales y políticas. La distinción más amplia se establece entre centralización y concentración, como dos fenómenos que se dan a la vez como resultados, rasgos y factores del desarrollo capitalista.

II. *Centralización* se refiere al proceso y al resultado de incesante crecimiento de la dimensión media de las empresas, y de desplazamiento en la competencia de un alto número de pequeñas y medianas empresas por un número restringido de grandes que van controlando una cuota cada vez mayor de capital y trabajo empleado, tecnología y otros recursos, y producción. Esta centralización de recursos se va dando en periodos normales, y se intensifica y acelera en los de crisis y depresión económicas. Los empresarios derrotados en la competencia pierden su capital de manera directa por la quiebra, o por la transferencia total o parcial de su capital hacia las grandes empresas; permanecen como directores, técnicos y empleados de su antigua empresa, o bien pueden convertirse en trabajadores asalariados de otras unidades productivas; o finalmente pueden caer en la pauperización.

III. A este movimiento centralizador, de crecimiento interno de las empresas capitalistas, se va agregando luego otro externo de engrandecimiento cada vez más fuerte y rápido de algunas de aquéllas. La *concentración* económica se refiere así a la tendencia al aumen-

to de la dimensión de las empresas capitalistas, que se manifiesta por fusiones, lazos y acuerdos. La concentración se despliega desde las postrimerías del siglo XIX, en interrelación con la Segunda Revolución Industrial y Científico-Tecnológica. La masa de equipos y su alto costo requieren enormes inversiones, que sólo grandes empresas están en condiciones de efectuar. Las nuevas técnicas favorecen la concentración al permitir también la sincronización de la producción fabril (subdivisión creciente del trabajo, operación en cadena). La concentración se da precisamente en las industrias más nuevas y en los países adelantados que, por iniciar más tarde su desarrollo industrial, adoptan sólo los aspectos y elementos más modernos de la estructura productiva y de servicios (Alemania, Estados Unidos, Japón, Rusia, Italia). A partir de las nuevas industrias y de los centros recientemente desarrollados, la concentración se propaga en todas direcciones, hacia ramas, regiones y países hasta entonces relativamente marginales. La concentración se revela de manera cada vez más acentuada en los porcentajes de absorción por las grandes empresas sobre el total de las inversiones en capital fijo, personal, producción beneficios e ingresos. La concentración aumenta la capacidad competitiva de las grandes empresas con respecto a las medianas y pequeñas, refuerza y amplifica la tendencia a su liquidación, a su reducción a la subordinación o a su total absorción por las primeras. Ello contribuye al aumento de las posibilidades de crisis, para reducir las cuales, o sus efectos, se recurre a la racionalización y a la gestión unificada de las empresas que, a su vez, vuelven a reforzar la tendencia a la concentración. Esta se vuelve de hecho irreversible.

Las enormes inversiones en capital fijo implican amortizaciones considerables, rápidas y regulares, aumento de los riesgos, y la consiguiente necesidad de estabilizar a niveles altos los precios y los beneficios. En defensa de éstos, las grandes empresas evitan la lucha ruinosa y reducen su mutua competencia mediante acuerdos en los sectores fundamentales de la economía. El capitalismo de las empresas individuales de pequeño o mediano tamaño es reemplazado por el de las firmas gigantes. Al régimen de libre competencia sucede el del monopolio, casi simultáneamente en la industria y en la banca. La centralización y la concentración industriales y bancarias se refuerzan mutuamente, y su entrelazamiento da origen al capital financiero como forma dominante de la economía, la sociedad y la política.

El proceso de concentración capitalista puede darse a través y bajo diferentes formas, *v.gr.*, *gentlemen's agreements* o acuerdos voluntarios, asociaciones reguladoras de precios, *pools*, *cartels*, *trusts*, *holdings*, fusiones de empresas.

La concentración, si bien se ha dado ante todo y continúa siendo predominante en el sistema capitalista, parece ser también un fenómeno en gran medida independiente de sistemas y regímenes socioeconómicos y políticos, si bien la pertenencia a unos o a otros puede modificar considerablemente las formas, modalidades y fines de dicho proceso. En cualquier sistema o régimen, la concentración asume dos modalidades técnicas: la *concentración horizontal* (reunión de empresas correspondientes al mismo estadio de un proceso dado de producción), y *concentración vertical* (agrupamiento de empresas participantes en diferentes estadios del proceso de producción, o especializadas en actividades distintas pero complementarias).

La concentración se da a la vez como fenómeno económico y *espacial*. La urbanización, las áreas metropolitanas y las regiones urbano-industriales, la multiplicación de desequilibrios interregionales, son a la vez resultados de la concentración empresarial (necesidad de gran cantidad de mano de obra, de diversificación inducida de las estructuras socioeconómicas, de aglomeración de producciones y mecanismos distributivos de bienes y servicios), y a su vez la refuerzan (mercado de masas). La dimensión espacial se da tanto en términos internos como internacionales. en este último caso como fenómeno de empresa transnacional, y por los efectos que su presencia produce en la jerarquización de las naciones en el sistema internacional (dependencia, países-factoría, -fábrica, -pozo).

IV. Las tendencias y manifestaciones de centralización y concentración pueden ser favorecidas o, a la inversa, contrarrestadas y reducidas o suprimidas, por las estrategias, las decisiones y las actividades del Estado ante y sobre todo y, en menor grado, por las de otros actores socioeconómicos y políticos.

La intervención del Estado en favor de la centralización y la concentración económicas se da a través de una gama de funciones, ante todo las de organización colectiva y política económica, mediante las cuales aquél proporciona y garantiza las condiciones generales de estructuración y reproducción del sistema capitalista. Más particularmente, el estímulo a la acumulación, la inversión y la rentabilidad de la gran empresa privada, a su centralización y concentración, se

cumple a través de factores y mecanismos como el crédito público en condiciones excepcionalmente favorables; el proteccionismo (controles a la importación, devaluaciones monetarias, precios oficiales de exportación, subsidios, garantía de beneficios); la política fiscal; las empresas públicas (financiamiento público de la producción, lucha contra la amenaza de la sobreacumulación, mecanismos de desvalorización del capital social).

A la inversa, la acción del Estado puede dirigirse contra la centralización y la concentración, para reducirlas o suprimirlas, a través de políticas, decisiones y actividades como las siguientes:

1. Intervencionismo del Estado y de sus empresas públicas. en competencia con la gran empresa privada, o con imposición de un monopolio que la desplaza de funciones, ramas y áreas determinadas.

2. Acciones en favor de las categorías sociales más débiles o desfavorecidas por el juego del mercado, de la libre competencia entre desiguales, y de la concentración monopolista, como asalariados, consumidores, deudores, acreedores, locatarios o inquilinos, accionistas, pequeñas y medianas empresas

3. Reglamentación imperativa de contratos. como parte de un orden público económico de protección.

4. Regulación coactiva del mercado, del mantenimiento de la libre competencia, del abastecimiento de bienes y servicios esenciales en condiciones equitativas y no abusivas.

5. Acciones antimonopólicas, preventivas o punitivas de la centralización y la concentración económicas. Ello puede darse o bien sólo en el ámbito nacional. como las legislaciones *antitrusts* del tipo inaugurado por los Estados Unidos a principios del siglo XX. Puede extenderse también al ámbito internacional como las tentativas de restringir las acciones nocivas de las empresas transnacionales, limitando las áreas y alcances de sus inversiones, imponiéndoles códigos de conducta, etc.

6. Políticas de control. reducción o supresión de los desequilibrios y conflictos *espaciales* que son resultado, componente o concomitante de los procesos de centralización y concentración económicas. Se trata de las llamadas políticas de ordenamientos del territorio, referidas a dos niveles esenciales. En primer lugar, las *políticas urbanas*, tendientes a la regulación de la tendencia y uso del suelo y de la construcción en las metrópolis y ciudades; de la provisión de vivienda en condiciones determinadas; del transporte. En las po-

líticas urbanas pueden intervenir el Estado, organismos parapúblicos especializados, colectividades descentralizadas, establecimientos públicos locales, particulares (empresas, compradores locatarios). En segundo lugar, las *políticas regionales*, operantes al nivel intermedio entre el Estado nacional y las colectividades locales, para restablecer los equilibrios interregionales destruidos o modificados desfavorablemente para las regiones más atrasadas o postergadas, como consecuencia de los procesos de centralización y concentración económicas.

7. Finalmente, estrategias, proyectos y procesos de *autogestión y autogobierno*, en la empresa productiva, la escuela, la colectividad local, fuera y en contra de la lógica de la centralización y la concentración económica.

v. EMPRESAS MULTINACIONALES, EMPRESAS TRANSNACIONALES, MONOPOLIO, INTERVENCIONISMO DE ESTADO, URBANISMO, REGION.

V. BIBLIOGRAFIA: FARJAT, Gérard, *Droit économique*, Paris, Presses Universitaires de France, 1971; KAPLAN, Marcos, "Aspectos sociopolíticos del intervencionismo estatal en la América Latina contemporánea", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XII, núm. 34, enero-abril de 1979; *id.*, *Modelos mundiales y participación social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, PAGES, Michel, *La maîtrise de la croissance urbaine*, Paris, Presses Universitaires de France, 1980; DAYRIES, Michèle, *La régionalisation*, Paris, Presses Universitaires de France, 1978.

Marcos KAPLAN

**Descuento.** I. Es una operación de crédito en virtud de la cual una de las partes, llamada descontatario, transfiere a la otra, llamada descontante, créditos contra un tercero, a cambio del valor de los mismos menos una tasa (tasa de descuento) y las comisiones pactadas. Podría decirse "que es la adquisición al contado de un crédito a plazo" (Rodríguez, p. 92).

II. Sobre la naturaleza de la operación se ha discutido mucho. Joaquín Rodríguez la considera una apertura de crédito (p. 92), lo cual no tiene base clara en la LGTOC que más bien parece considerarlo (al menos al de crédito en libros, único que regula), como una operación diversa. Por otra parte, la opinión de Rodríguez parece implicar una deformación de la operación para considerarla como un crédito garantizado, como se descubre en el pensamiento de Ferri (v. Bauche, p. 241).

III. El descuento puede serlo de títulos de crédito o de créditos en libros. Sólo la segunda está regulada

por la LGTOC (aa. 288-290), a la primera se hace referencia en varias ocasiones en la LIC (p.e. aa. 10-III, 19-III b. 26-XVIII, 41-VI, 46 bis 1-B), si bien sólo se habla de descuento y rara vez de descuento de títulos.

El descuento de créditos en libros sólo puede ser realizado por instituciones de crédito (LGTOC a. 290), y es poco usual, por la complejidad de los requisitos legales (LGTOC a. 288).

El descuento de títulos, aunque no está reservado a las instituciones de crédito, en la mayoría de los casos son éstas quienes lo realizan.

IV. El descuento de títulos de crédito, se lleva a cabo mediante el endoso y entrega de los títulos del descontatario al descontante, o su mera entrega cuando son al portador. Ese endoso es en propiedad y por ende, el descontante adquiere la titularidad de los títulos. En virtud del endoso, el descontatario es responsable en vía de regreso en caso de falta de pago.

Suele diferenciarse a los títulos (generalmente letras de cambio o pagarés), según deriven de operaciones comerciales (letras comerciales) o no (letras de complacencia, o financieras).

El descontante paga al descontatario el valor actual de los títulos, es decir una cantidad igual al valor facial menos la tasa de descuento, y, si se pactaren, las comisiones por gastos.

V. Se llama redescuento al descuento hecho por las instituciones de crédito con la banca central, de los títulos que las primeras han adquirido como descontantes.

VI. El descuento de crédito en libros, aunque no esté documentado en títulos de crédito, puede llevarse a cabo si se reúnen los siguientes requisitos (LGTOC a. 288):

1. Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijo;

2. Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito;

3. Que el contrato de descuento se haga constar en póliza a la que se adicionarán las notas o relaciones que expresen los créditos descontados, con mención del nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo de interés pactado y de los términos y condiciones de pago;

4. Que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste, a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a la presentación de esas letras para su aceptación o pago, y sólo podrá

usarlas en caso de que el descontatario lo faculte expresamente al efecto y no entregue al descontador, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos.

Dado que el descuento de créditos no se notifica al deudor, no surte efectos en su contra, por lo que éste se libera pagando al descontatario, el cual tiene la obligación de cobrar los créditos descontados. Al efecto, la LGTOC establece que “el descontatario será considerado. para todos los efectos de ley como mandatario del descontador, en cuanto se refiere al cobro de los créditos materia del descuento” (a. 289).

v. APERTURA DE CREDITO.

VII. BIBLIOGRAFIA : BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *Operaciones bancarias*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 10a. ed., México, Herrero, 1978; MUÑOZ, Luis, *Derecho bancario mexicano*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1964.

Fernando Alejandro VAZQUEZ PANDO

**Deserción.** I. Del latín *desertio*, derivado de *desertum*, supino de *deserere*, dejar, abandonar. Es la acción de desertar. Deserción es el abandono desleal y voluntario de las obligaciones que cada uno debe cumplir en su estado o condición, por ordenarlo así la ley, o por ser lo natural y debido, o bien porque a ello se ha comprometido.

II. *Definición técnica.* Deserción militar es el delito que cometen los miembros de las fuerzas armadas de aire, mar y tierra, en tiempo de paz o de guerra, al dejar sin permiso el servicio, puesto o unidad a la cual pertenecen y sin ánimo de regresar; también el abandono de la comisión que les fue asignada; o en su caso, la ausencia ilegal del autor del delito, del lugar y tiempo donde debía estar.

III. *Antecedentes históricos.* En todas las leyes y códigos militares de todos los tiempos y países hay preceptos fulminantes contra la deserción del soldado, imponiendo sanciones muy severas.

1. El *Digesto (Digesta sive Pandecta juris)* codificado por disposición de Justiniano I en 530-33, fijaba como pena la de muerte.

2. El Ordenamiento Real o de Alcalá, colección de leyes promulgada por Alfonso XI en 1348, castigaba al desertor con cinco años de extrañamiento (destierro o alejamiento) y multas, pero si reincidía con la de muerte, que se cumplía donde lo hallaran, sin posibilidad del indulto real.

3. Francisco Javier Clavijero señala que en los ejércitos prehispánicos de los reinos de México, Texcoco y Tacuba, el soldado que en la guerra abandonaba su bandera o quebrantaba algún bando moría degollado.

4. La deserción en materia clerical fue bien ejemplificada por Charles Maurice de Talleyrand-Périgord, Príncipe de Benevento (1754-1838), Obispo de Autum, quien tomó parte activa en la Revolución Francesa (1789) y después que fue votada la Constitución Civil del Clero, 12 de julio de 1790, consagró a los obispos constitucionales que la juraron y él renunció a su diócesis, habiendo sido ministro de negocios extranjeros con el directorio, el consulado y el imperio y aún más tarde con la segunda restauración en que incluso fue jefe del gabinete.

5. En México, durante la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica, fue dramático el caso de las compañías de irlandeses que venían con los yanquis y al ver la realidad de los acontecimientos desertaron pasándose a las filas mexicanas, la mayoría murió valientemente en las acciones del Valle de México, pero en la defensa de Churubusco, 20 de agosto, fueron hechos prisioneros 59 de ellos, según relata José María Roa Bárcena, habiendo resultado condenados por la Corte Marcial Norteamericana y veinte fueron ahorcados en San Angel el día 10 de septiembre, otros treinta en Mixcoac tres días después y a los nueve restantes, por circunstancias atenuantes, W. Scott les conmutó la pena capital por “50 azotes con un látigo de cuero, bien aplicados sobre las espaldas desnudas de cada uno” y marca de la letra D (*Deserter*) en el rostro, a fuego, en tanto que O’Reilly su jefe “tenía ambas mejillas marcadas con dicha letra, grabada con hierro candente por el verdugo americano”. En la Plaza de San Jacinto, Villa de San Angel, la casa núm. 15 ostenta sobre la fachada una losa de cantera, rectangular, cuya inscripción esgrafiada dice: “En memoria de los soldados irlandeses / del Heróico Batallón de San Patricio / mártires que dieron su vida por la causa de México durante la injusta invasión norteamericana de 1847 / capitán John O’Reilly. . . (y 70 nombres más) con la gratitud de México / a los 112 años de su sacrificio & septiembre 10 de 1959”.

IV. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. La deserción castrense se ha señalado como delito infame, implícito en falta de honor y con violación del juramento de fidelidad al pabellón.

2. El CJM de 28 de agosto de 1933, vigente a partir del 1o. de enero de 1934, lo tipifica en el título octavo,

delitos contra la existencia y seguridad del ejército, c. IV, de la deserción e insumisión (aa. 255 al 275), determinando que este delito se entiende realizado, desde la falta a la revista de administración o a las listas de diana y retreta, sin motivo justificado, la ausencia del campamento o guarnición sin permiso relativo; el abandono de la escolta de prisioneros o de municiones; o bien de la guardia siendo centinela; o de la comisión recibida sin cumplirla, etc., *en tiempo de paz*; hasta la deserción frente al enemigo, marchando o encontrarlo a la defensiva, etc., *en tiempo de guerra*: variando substancialmente las penas por el grado del delito cometido, desde la de dos meses de prisión hasta la de muerte y haciendo además cabal apartamiento, aún en los diversos preceptos relativos, respecto a si el delito es realizado por soldados y clases (cabos o sargentos) (aa. 255 a 266), a si es cometido por oficiales (aa. 267 al 271), siendo comunes para todos los militares las disposiciones relativas de los aa. 272 a 275.

3. La deserción conforme a la doctrina, quebranta la organización misma de la institución armada del Estado y su represión se fundamenta en la necesidad de mantener la disciplina; en el caso del servicio militar obligatorio, de carácter ineludible, es la ley la que impone la vinculación del individuo al Ejército, pero ésta se hace voluntaria a través del contrato llamado *enganche*, que no puede rescindirse unilateralmente por voluntad del desertor.

4. También se consideran dos formas de deserción: simple y calificada, esta última por huir violentando puertas o ventanas, o escalando muros, etc.; por llevarse el caballo, vehículo o el bote o lancha en el caso de los marinos; por llevarse armas u otros objetos; por mediar acuerdo entre varios militares; o bien en situación de guerra y máxime frente al enemigo.

5. El CJM español de 17 de julio de 1945, llama a la deserción cometida por oficiales como "abandono de destino o residencia" (a. 365), castigándola con penas severísimas que culminan con la de reclusión militar a muerte.

6. En el derecho penal común, código sustantivo de la materia, expedido el 13 de agosto de 1931, en vigor desde el 17 de septiembre siguiente, la *deserción de las obligaciones de carácter vital* para con otros seres humanos, ya sea voluntariamente contraídas, o por tener dichos deberes por lazos de sangre, o bien por humanitarismo forzoso, *se configura como delito de abandono de personas*, c. VII del tít. decimonoveno, delitos contra la vida y la integridad corporal, castiga-

do con penas que van desde un mes a cinco años de prisión y otras, pero en ciertos casos y como resultado del abandono, puede haber lesión física o muerte de la víctima, considerándose entonces como premeditadas para los efectos de las sanciones que a esos delitos (lesiones y homicidio) correspondan (a. 339 CP).

7. En el derecho laboral, la deserción de las obligaciones por parte del trabajador se denomina *abandono de empleo*, si bien es cierto que en el caso de la LFT vigente sólo se desprende por la falta de asistencia al lugar del trabajo sin permiso del patrón o sin causa justificada, más de tres faltas en 30 días (a. 47 fr. X), y éste incumplimiento únicamente trae aparejada como sanción la rescisión de la relación contractual sin responsabilidad para el patrón, pues acorde a lo dispuesto por el a. 32 del propio ordenamiento legal, esta infracción sólo da lugar a responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona y, como dice Baltasar Cavazos Flores, difícilmente se podrá exigir tal responsabilidad civil, ya que ante la insolvencia poca cosa puede hacerse.

La LFTSE vigente, a. 46 frs. I y V-b, claramente señala el abandono de empleo o la repetida causa injustificada a las labores técnicas con los consiguientes daños y perjuicios al servicio o bienes del Estado, o a la salud y vida de las personas, como causales de cese sin responsabilidad para los titulares de las dependencias gubernamentales, y a través del procedimiento respectivo que en dicho ordenamiento legal se indica.

8. En el derecho procesal existe la llamada *deserción de recurso*, que acontece cuando el perdedor en una sentencia de primera instancia y después de apelar de ésta, deja transcurrir el término correspondiente sin expresar agravios, estimándose que si bien el apelante es libre de abandonar sus derechos y acciones, debe, sin embargo, cubrir los daños y perjuicios que cause.

9. En materia eclesiástica la deserción se denomina *apostasía de la religión* y la comete conforme al canon 644 del Código de Derecho Canónico, el profeso de votos perpetuos, sean solemnes o simples, que ilegítimamente sale de la casa religiosa con ánimo de no volver o el que no regresa a ella para sustraerse a la obediencia debida y acorde al canon 646-2o. se consideran legítimamente dimitidos *ipso facto* el religioso que se fuga con una mujer o la religiosa que se fuga con un hombre, así como según los cánones 2385, 2386, 2388 y 2389 los desertores orde-

nados *in sacris* o las monjas desertoras profesas de voto solemne de castidad, incurren en excomunión *ferendae* en tanto no contraigan matrimonio, pues si lo hacen la excomunión será *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, amén de otras severas penas como privación de oficio, pérdida de privilegios, degradación, etc.

10. Las diversas instituciones humanas, a través de su derecho punitivo, protegen de la deserción los valores que consideran más altos, así, en las fuerzas armadas su potencial bélico y el honor marcial; en la sociedad común la vida y salud de las personas; en las fuentes de trabajo el cumplimiento de sus labores, y en el clero y comunidades religiosas, las virtudes de su filosofía y modo de ser; pero todos concuerdan, con mayor o menor flexibilidad, en mantener incólume la disciplina u observancia de sus normas de conducta, pues en ello estriba su propia existencia.

v. ABANDONO DE PERSONAS, ABANDONO DE TRABAJO.

V. BIBLIOGRAFIA: CAVAZOS FLORES, Baltasar, *Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada*; 6a. ed., México, Trillas, 1979; CLAVJERO, Francisco Javier, *Historia antigua de México*, México, Porrúa, 1964; MIGUELEZ, Lorenzo, ALONSO, Sabino y CABREROS, Marcelino, *Código de derecho canónico y legislación complementaria* (texto latino y versión castellana); 10a. ed., Madrid, BAC, 1976; CALDERON SERRANO, Ricardo, *Derecho penal militar; parte general*, México, Minerva, 1944; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano; parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968; OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique D. y ARIAS, Juan de Dios, *México a través de los siglos*; 11a. ed., México, Edit. Cumbre, 1974, t. IV; QUEROL Y DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español*, t. II, *Derecho penal militar*, Madrid, Edit. Naval, 1948; ROA BARCENA, José María, *Recuerdos de la invasión norteamericana (1846-1848)*, México, Porrúa, 1947, t. II; VEJAR VAZQUEZ, Octavio, *Autonomía del derecho militar*, México, Stylo, 1948.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

**Desestimación de la personalidad jurídica.** I. Según el *Diccionario de la lengua*, desestimación es la acción y efecto de desestimar. A su vez, desestimar significa tener en poco; denegar, desechar.

II. La desestimación de la personalidad jurídica es una figura por medio de la cual se pretende dejar o hacer a un lado la personalidad de un ente moral, para fincar responsabilidad a quienes lo manejan y se sirven de él para lograr fines que por sí mismos no les

sería posible alcanzar, válidamente, y en cambio a la persona moral sí les son permitidos.

La sociedad mercantil como figura jurídica, únicamente debe ser reconocida como persona moral por el derecho, cuando actúa y se desenvuelve dentro de los cauces que el propio derecho le ha señalado, para que sirva como un instrumento de buena fe a fin de facilitar y hacer posible el tráfico mercantil. Por esto, se permite que a través de ella los individuos se agrupen para que no sólo formen una unidad jurídica, sino también una unidad económica.

Sin embargo, cuando la sociedad (con personalidad jurídica) es desviada de los cauces mencionados y los individuos que la componen pretenden a través de ella propósitos que a ellos mismos como individuos no les están permitidos, tales como burlar obligaciones que les corresponda afrontar, o bien, de cualquier manera lesionar los intereses de terceros, la personalidad de la sociedad deja de cumplir los propósitos para los que se ha creado y se utiliza como un medio para atacar los valores protegidos por el derecho dentro de la convivencia social; en tales casos, debe hacerse a un lado la persona moral para exigir responsabilidad directa a sus socios controladores.

III. Como antecedentes legislativos en nuestro país, podemos citar los aa. 13 y 14 de la Ley que Establece Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, en cuya exposición de motivos se apunta la preocupación que sentía el ejecutivo federal para regular debidamente a las sociedades mercantiles, especialmente a las sociedades anónimas, ya que a través de ellas se lesionaban los intereses de terceros.

Esta ley fundamentalmente se dirigió a evitar que a través del principio de la limitación de la responsabilidad de las sociedades anónimas se llegasen a cometer abusos, y de esta manera impuso como sanción una excepción a dicho principio; de manera muy genérica llega a considerar la figura de la desestimación de la personalidad jurídica para otros casos.

También podemos encontrar algunas disposiciones en nuestra legislación que llegan a plantear la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles; como sucede en el caso del a. 14 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en materia petroquímica, en el que se establece como causa de cancelación de un permiso o autorización otorgado a una sociedad anónima para la fabricación de produc-

tos petroquímicos, que sus socios, antes de la iniciación de operaciones, transmitan sus acciones a terceras personas. La finalidad de la norma es evitar que a través de la enajenación de acciones operen transmisiones indirectas de este tipo de permisos o autorizaciones. Igualmente, en la Ley de Propiedades y Negocios del Enemigo se permitió determinar al ejecutivo federal cuáles eran los intereses económicos de enemigos en sociedades mercantiles mexicanas, para que en su caso se llegara a la confiscación de bienes de dichas sociedades. En este caso, se permitió hacer a un lado o "descorrer el velo de la personalidad moral", para poder precisar si, en última instancia, los súbditos de países enemigos poseían intereses a través de la persona moral, que por ser mexicana no quedaba sujeta al ordenamiento legal citado.

IV. Los anteriores casos propuestos son fundamentos específicos para problemas particulares, pero en nuestro sistema jurídico existen disposiciones generales que nos pueden llevar a la aplicación de esta figura, las cuales las encontramos en los aa. 16 y 1830, CC. En efecto, el a. 16 impone la obligación a todo habitante de la República de realizar sus actividades sin perjudicar a la colectividad, mandato éste que implica la realización de actividades lícitas con la prohibición de causar perjuicios a terceros. Esta disposición se relaciona con el a. 1830 que establece como ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres, de estas dos disposiciones se desprende que los individuos no puedan sujetar a sus propios intereses los de la colectividad, sino que deben desarrollar sus actividades dentro de los marcos jurídico y ético de la sociedad.

Ahora bien, de las disposiciones antes citadas, se desprende que todo individuo debe conducirse en su actuación jurídica de acuerdo con el principio de buena fe, y no le es posible realizar *actos emulativos*, abusando de sus derechos (prohibiciones que se encuentran en los aa. 840 y 1912 del CC), sin que baste que su conducta sea formalmente válida, sino que también deberá serlo desde el punto de vista material.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que la conducta de los individuos, cuando actúan en interés propio, o cuando lo hacen por conducto de personas morales, debe sujetarse al imperio del principio de la buena fe, como supremo y absoluto, que debe dominar la actuación de los individuos en la convivencia social.

Así pues, cuando se abusa de la persona moral in-

terponiéndola entre la sociedad y el socio, y los actos que se realizan por su conducto son con el propósito de alcanzar fines ilícitos a favor de éstos, la persona moral debe ser desestimada para fincar responsabilidad directa a los socios (a su socio controlador principalmente), que abusando de dicha personalidad moral pretenden sustraerse al mencionado principio rector de la buena fe.

v. ABUSO DEL DERECHO, CONTROL DE SOCIEDADES, PERSONALIDAD JURIDICA.

V. BIBLIOGRAFIA: FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*; 2a. ed., México, Porrúa, 1979; LEDESMA URIBE, Bernardo, *La desestimación de la personalidad jurídica*, México, 1979 (tesis profesional); SERICK, Ralf, *Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles*; trad. y comentarios de José Puig Brutau, Barcelona, Ariel, 1958.

Bernardo LEDESMA URIBE

Desgravación. I. Etimología de la voz. 1. Desgravar de 'des' y 'gravar'; acción de rebajar los derechos arancelarios o impuestos sobre determinados objetos. 2. Es un incentivo. 3. Es una revaluación o modificación del valor original.

II. Definición técnica. 1. Es la reducción del impuesto por medio del mecanismo del subsidio virtual, consiste en que la hacienda pública autoriza un pago a favor del contribuyente para compensar el cobro total o parcial de determinado impuesto, de esta forma en la contabilidad fiscal queda anotado el total del impuesto como ingreso y como egreso una cantidad igual a la reducción concedida. De hecho el contribuyente paga un impuesto inferior al prescrito.

2. Convenio mediante el cual el fisco paga por cuenta del causante la totalidad o parte de sus impuestos durante un tiempo limitado (generalmente un año o dos), a cambio de que el causante lleve a cabo ciertos actos económicos que contribuyan a mantener o aumentar los niveles de producción, ocupación o inversión.

III. BIBLIOGRAFIA: *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Real Academia, 1970. *Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, J. COROMINAS, Editorial Gredos, Madrid, 1973; MORENO GARCIA, *Política Tributaria en México*, Amauta Segunda Epoca, México, NAVARRETE, Ifigenia M. de, *Los incentivos fiscales y el desarrollo económico de México*, U.N.A.M., México, 1967.

Carlos VIDALI CARBAJAL

**Desheredación.** I. (Del latín, *exhereditio*, de *exheredare*, desheredar). Privación de los bienes sucesorios, hecha a algún heredero, por causas que la ley determina.

II. La desheredación fue reglamentada en el derecho romano; existían en el mismo dos instituciones: a) la *exhereditio*, o posibilidad que tenía el padre, en ciertos casos, de privar de la herencia a sus hijos. Al principio constituyó una libertad paterna; posteriormente, con la Novela 115 de las Constituciones de Justiniano, se limitaron las causas y b) la *ereptorium*, en que la ley, ante el silencio del difunto, excluía de la sucesión a los herederos indignos de acceder a la misma. Los bienes de que se privaba al indigno (*bona ereptoria*) eran adquiridos por el fisco. Las causas de desheredación e indignidad del derecho justinianeo pasaron a integrar las legislaciones posteriores, hasta hoy día. Así, p.e., las Leyes de Partidas retomaron sus disposiciones y también destinaron a la Cámara Regia los bienes que correspondían al indigno. Modificaciones subsiguientes hicieron que esos bienes pasasen a manos de los otros sucesores, ya sea testamentarios o legítimos.

III. La desheredación propiamente dicha, sólo puede caber en las legislaciones que adoptan el sistema del heredero forzoso o legitimario: aquel a quien corresponde *necesariamente* una parte proporcional de la herencia, de la que no puede ser privado sino por causas taxativamente enumeradas en la ley. En estos ordenamientos jurídicos, la desheredación debe hacerse por disposición testamentaria, y probarse judicialmente, ya sea en vida del testador o posteriormente por los interesados.

En los sistemas en que —como el mexicano— no hay herencia forzosa, el legislador generalmente ha instituido las causas de indignidad para suceder; éstas constituyen una forma de desheredación, tomando este concepto en sentido amplio, como “una especie de desheredación tácita” (Fernández Aguirre). El fundamento legal de la indignidad para suceder estriba en la suposición de que, si el causante hubiera expresado su voluntad, habría excluido al indigno de su herencia; y, además, en la lesión que significaría para la moral de una sociedad el hecho de que el autor de ciertos delitos contra el *de cuius* pudiese heredar a su víctima.

El CC enumera las causales de indignidad en su libro tercero, tít. segundo, c. III, “De la capacidad para heredar”. En este c. podemos distinguir las verdaderas incapacidades de las normas relativas a la indignidad

para suceder. Estas pueden agruparse en: a) actos que constituyen un atentado contra la persona física o moral del causante o de su familia; están enumerados en el a. 1316 CC, frs. I a IX, y XI; b) actos que entrañan un atentado contra la libertad de testar (violencia, dolo o fraude), a. 1316, fr. X, y c) renuncia sin justa causa, o remoción por mala conducta, de un cargo (tutor, curador, albacea) conferido por el testador o por la ley. Son los casos de los aa. 1331 y 1333 CC.

La indignidad debe ser declarada en juicio, a petición de algún interesado; no puede promoverla el juez de oficio (a. 1341). La posibilidad de interponer la acción prescribe a los tres años, contados desde que el indigno entró en posesión de la herencia (a. 1342).

Las causales de indignidad son de interpretación estricta: no puede el juez extender su alcance por analogía o mayoría de razón.

El desarrollo del juicio por indignidad implicará que se suspenda el procedimiento sucesorio hasta que se haya sustanciado aquél, y exista sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que declare la indignidad o que no haga lugar a la misma. El juicio por indignidad se seguirá por cuerda separada. Si el acto del indigno constituye delito, la sentencia condenatoria en sede penal obligará al juez de lo civil a estar a sus resultados. En cuanto a la sentencia absolutoria, la doctrina discrepa en ciertos casos; p.e., ¿puede existir un abandono de hijos (a. 1316, fr. VII) que sea ilícito civil, aunque no configure delito, y que constituya causal de indignidad para suceder? Por la afirmativa, SCJ tesis 10 304, BJ, mayo de 1963, p. 185 (De Ibarrola, p. 753).

Puede el causante que conoció en vida el agravio infringido por el indigno, hacer remisión de la ofensa. Si la sucesión es testamentaria, debe, en este caso, instituirlo heredero —o renovar la institución anterior, con las mismas formalidades— en fecha posterior a la ofensa (a. 1319). Si la sucesión es intestada, el perdón debe constar por declaración auténtica, o por hechos indubitables (a. 1318).

*Efectos de la indignidad.* La indignidad para suceder, una vez declarada, destruye la delación de la herencia respecto al indigno, con efecto retroactivo a la fecha de la muerte del causante. Pero las enajenaciones o gravámenes hechos por el que estaba en posesión de la herencia antes del juicio por indignidad, subsistirán si el tercero contratante es de buena fe; el heredero indigno deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a quien herede en su lugar (a. 1343).

El heredero testamentario que es declarado indigno, no trasmite a su vez ningún derecho a sus herederos; la herencia recae en los sucesores legítimos del causante, salvo que por testamento se hubiese dispuesto otra cosa (aa. 1336 y 1337). Si el indigno fuese heredero legítimo, su derecho se trasmite a sus descendientes, pero aquél queda excluido de la administración y el usufructo de los bienes, si éstos fuesen menores de edad (a. 1320).

La declaración de indignidad priva al culpable, no solamente del haber hereditario, sino también de los alimentos que le correspondiesen por la ley (excepto, para estos últimos, cuando las causales son las de las frs. X y XI del a. 1316).

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo, *Derecho de los bienes y de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1963.

Carmen GARCIA MENDIETA

**Desistimiento.** I. Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. La palabra proviene del latín *desistere* que en términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito.

Los autores de derecho procesal han considerado el desistimiento como un acto de autocomposición o forma de resolver amigablemente un proceso; para ellos constituye uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia, por medio del cual se puede poner fin a la pretensión planteada. Entienden por desistimiento, en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y distinguen cuatro formas en que puede presentarse: a) desistimiento de la acción; b) desistimiento de la instancia; c) desistimiento del derecho, y d) desistimiento de un acto del procedimiento. Explicaremos con brevedad cada una de estas formas.

II. El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Puede sin embargo variar la intención del reclamante, según el estado que guarde el procedimiento o la clase de juicio de que se trate: civil, mercantil, penal o de trabajo.

Desistida la acción y aceptada la circunstancia de abandonar los medios de obtener determinados efectos jurídicos para el momento en que deba pronunciarse la sentencia, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el pleito.

Ahora bien, independientemente de la clasificación que se ha adoptado por los juristas, todo desistimiento de una acción trae aparejadas las siguientes consecuencias: a) con relación al derecho, la no afectación de éste, ya que el mismo subsiste como obligación natural. Puede haber desistimiento de la acción sin que ello implique renuncia a un derecho aun cuando no se demuestre tal derecho en un momento dado; b) respecto de la cosa juzgada la existencia de esta figura jurídica resulta inoperante, por carecer la misma de fundamento legal para producir efectos en tales situaciones; c) tratándose de la excepción de *litis pendencia* no procede su alegación en un nuevo juicio, toda vez que al haber concluido el pleito anterior, surtió efectos el desistimiento de la acción que se intentó; d) las medidas precautorias quedan sin efecto alguno porque al abandonarse la acción todas las diligencias cautelares carecen de cualquier justificación que pudiera alegarse, y e) no puede haber ninguna retractación, ya que al admitirse el desistimiento se da por concluida toda relación procesal entre los litigantes y cualquier pretensión posterior queda sin materia.

III. El desistimiento de la instancia, distinto del de la acción, sólo produce la renuncia de los actos procesales realizados, ya que iniciada aquélla, o sea la acción, lo único que ocurre es que se suspende el procedimiento, por convenir al interés del demandante su abandono, para conservar un derecho y dejar subsistente la posibilidad de exigirlo en un nuevo proceso con elementos distintos. En otras palabras, el desistimiento de la instancia implica solamente la renuncia de los actos del proceso y deja subsistente la pretensión del actor pero siempre que lo admita el demandado. En estos casos las cosas vuelven asimismo al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, pero quien desiste está obligado a pagar a la contraparte las costas y los daños y perjuicios que se causaren, salvo convenio en contrario.

IV. El desistimiento del derecho es la abdicación de la pretensión jurídica e implica la renuncia de la acción y la continuación de los trámites del procedimiento, ya que las actuaciones correspondientes no

podrían llevarse adelante si se carece de sustentación legal, que es el principio y fin de toda controversia. Muy discutible ha sido entre los autores de la materia el posible desistimiento de un derecho, por presentarse situaciones en las que éste resulta irrenunciable. Así, p.e., el a. 5o. de la LFT señala que siendo las disposiciones en ella contenidas de estricto orden público, no producirá efecto legal alguno, ni impedirá el goce del ejercicio de los derechos, cualquier estipulación escrita o verbal que establezca renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos consignados en las normas de trabajo (a. 5o. fr. XII LFT). En otro orden de cosas, se estiman improcedentes el desistimiento del derecho a investigación de la paternidad, el de alimentos que debe proporcionarse a los menores de edad; en las quiebras y en la convención de acreedores los derechos de terceros ajenos; y en materia penal la acción pública una vez iniciada ésta. No podríamos consignar en la presente recopilación algunos otros derechos en los que no cabe la posibilidad de desistir de ellos.

V. En cuanto al desistimiento de un acto del proceso, tal situación se presenta cuando una de las partes desea abandonar el desahogo de alguna prueba que ofreció, con la finalidad de agilizar el procedimiento; o bien cuando se renuncia a determinado privilegio procesal, en aras también de proseguir las actuaciones sin interrupción de incidentes a que provoque el juicio.

Y por estimarla necesaria se hace una aclaración final. En materia laboral se tiene por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna para la continuación del procedimiento (a. 773 LFT). En estos casos, cuando se solicite que se tenga al actor por desistido de las acciones que intentó, la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva debe citar a las partes a una audiencia especial en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan (las cuales habrán de referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento) dictará la resolución que proceda.

v. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ACCION, EXCEPCIONES.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal*, México, UNAM, 1974; ALSINA, Hugo, *Tratado de derecho teórico-práctico de derecho civil y comercial*, Buenos Aires, 1958, t. II; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1958; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México,

Harla, 1980; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, UNAM, 1979.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Desistimiento de consumir el delito.** I. Desistimiento viene del latín *desistere* que quiere decir: abdicar, cesar de, abstenerse.

II. Ligado con la problemática delictiva, el desistimiento de consumir el delito, en un sentido *amplio*, es la conducta que el autor de un hecho punible realiza para la evitación de la consumación del mismo, es decir, para evitar que sobrevenga la consecuencia consistente en la lesión de un bien jurídico protegido por la norma; y, por otra, para dar origen a una causa de exclusión de la punibilidad.

En un sentido *restringido*, más *técnico*, puede decirse que el desistimiento consiste en la omisión voluntaria y definitiva de continuar la realización de los actos tendientes a la consumación, o bien en la realización voluntaria y definitiva de actos tendientes a la evitación de la producción del resultado una vez ejecutados los actos necesarios para la consumación. En el primer caso, el autor *omite*, esto es, no continúa con la realización posterior de los actos que aún faltan para llegar a la consumación; debe pues, tratarse de actos que tiendan a la consumación. En el segundo caso, el autor, después de haber realizado todos los actos ejecutivos necesarios para la consumación, pero antes de que el resultado acaezca, *emprende* una conducta para evitar que sobrevenga el resultado. Conforme a esto, el desistimiento debe tener lugar antes de que se consume el delito y debe ser realizado por el autor.

Lo anterior nos lleva a considerar brevemente el problema de la consumación y de la tentativa, en primer lugar, para poder determinar el momento en que la realización de esta conducta puede tener como efecto la impunidad, toda vez que de lo señalado se desprenden dos momentos en que puede tener lugar el desistimiento, recibiendo por ello diferente nombre en la doctrina; así como, en segundo lugar, para precisar su ubicación sistemática (naturaleza) y su fundamento.

El delito se *consume*, técnicamente hablando, con el total cumplimiento del tipo; lo que podría indicar, en otros términos, cuando se realizan todos los elementos del tipo (consumación formal). Esta afirmación, sin embargo, está íntimamente ligada con la